

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando la dotación del REY y la de la Real Familia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### A LAS CORTES

La prematura muerte del REY D. ALFONSO XII (Q. E. G. E.) obliga al Gobierno á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley en cumplimiento de lo que dispone el art. 57 de la Constitución.

Al fijar en casos anteriores las asignaciones para el REY y su familia, ha sido conveniente, si no indispensable, fundarse en una larga exposición de motivos, pero reciente la ley de 26 de Junio de 1876, recordando todos los fundamentos de la misma, y discutida entonces ampliamente la dotación del REY, del Príncipe ó Princesa de Asturias y de las demás Augustas personas de la Real Familia, entiendo el Ministro que suscribe que no hay necesidad de aducir recuerdos históricos, de épocas hoy lejanas.

Cuando en 1876 hubieron las Cortes de ocuparse de la ley mencionada, no pudieron dejar de tener presente las circunstancias críticas del Tesoro de una Nación que acababa de sufrir hondas perturbaciones y en la que aun ardía la guerra civil; pero restablecida la tranquilidad y normalizada la administración durante el corto reinado del malogrado D. Alfonso XII, que tanto hizo para que su patria alcanzase la situación relativamente próspera en que la dejó, parecería equitativo que la dotación de la Real Familia participase de esta ventajosa diferencia, y que ya que no volviera á ser lo que en otros tiempos fué, se acercara al menos á las que tuvieron algunos de sus antepasados. El Gobierno, sin embargo, interpretando los generosos sentimientos de la virtuosa Princesa encargada de la Regencia del Reino, cuyo corazón no puede olvidar las calamidades que han afligido al país, ni los esfuerzos personales de su amado Esposo para acudir en auxilio de las víctimas de tantas desgracias, é inspirándose en los principios de la estricta economía que reclama aun el estado de nuestra Hacienda, se atiene con ligeras modificaciones á las cifras acordadas en 1876, que concilian hasta donde posible es el esplendor del Trono y las necesidades públicas, haciendo caso omiso, como más adelante se dirá, de la pensión que á la Reina Doña María Cristina concede, en concepto de viudedad, el art. 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1879.

Pudiera sostenerse que el actual proyecto debería reducirse á introducir en la ley de 1876 y en la de 1879 que quedan citadas aquellas modificaciones que son consecuencia forzosa del fallecimiento del REY; pero el Gobierno entiende, que si bien los resultados en cuanto al presupuesto habrían de ser análogos, es preciso hacer una ley total para la dotación del Monarca y su Real Familia, si se ha de cumplir literalmente el precepto constitucional. Y no puede ser obstáculo á esta resolución lo dispuesto en el art. 5.º de la ya tan repetida ley de 26 de Junio, que declara tener carácter de vitalicias las asignaciones señaladas en los artículos que le preceden, porque tal disposición debe entenderse en el sentido de que las pensiones no son transmisibles á los herederos, por muerte de las Reales Personas concesionarias, y porque no deben mermarse en lo más mínimo, ni aun á título de interpretación, las facultades conferidas á la Representación Nacional.

Las variaciones se introducen en la presente ocasión respecto de lo establecido en la ley de 1876; una resulta naturalmente de ser el REY menor de edad, debiendo ejercer la Regencia su Augusta Madre, la Reina Doña María Cristina.

Durante este período, y en armonía con lo que acerca de la tutela del REY dispone el art. 73 de la Constitución, se establece en el adjunto proyecto de ley que á la Reina Regente corresponde el usufructo y la administración de los bienes del Monarca durante su menor edad.

La otra variación consiste en equiparar los hijos del REY ó del inmediato sucesor á la Corona en lo que toca á la dotación, sin distinguir de sexo, desapareciendo por lo tanto la diferencia entre 250.000 pesetas que se asignaba á los varones y 150.000 á las hembras, y quedando para unos y otros Infantes la dotación igual de 150.000 pesetas.

Con la muerte del REY ha quedado virtualmente derogada la ley de 13 de Noviembre de 1879 en cuanto dispuso que su Real Consorte Doña María Cristina disfrutase la pensión anual de 450.000 pesetas durante su matrimonio, y por tanto esta partida debe ser baja en el Presupuesto. El art. 2.º de la misma ley preceptúa que si la Reina sobrevive á su Augusto Esposo percibirá del Presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignación anual de 250.000 pesetas. Mas teniendo en cuenta, como antes queda dicho, la voluntad expresa de S. M. la Reina Regente de gravar sólo en lo absolutamente preciso el Tesoro público, el Gobierno ha resuelto no consignar esta partida, si bien expresando el precepto oportuno para cuando la Reina Doña María Cristina deje de ejercer las elevadas funciones de Regente del Reino.

Ya se manifestó anteriormente cómo entienda el Gobierno el art. 57 de la Constitución, y cuál es en su concepto la inteligencia del art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1876; pero si bien es indudable que las Cortes al principio de cada Reinado tienen que discutir y aprobar la dotación del REY y de su familia no ha vacilado un momento en proponer al Parlamento que sean reproducidas en el adjunto proyecto de ley las disposiciones que en la de 1876 se refieren al inmediato sucesor á la Corona, á la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, así como á las pensiones para la Reina Doña Isabel y el REY D. Francisco de Asís.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la necesaria autorización de S. M. la Reina Regente, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La dotación para el REY y la Real Familia durante el presente reinado queda fijada de esta manera:

Para el REY y su Casa, 7.000.000 de pesetas. La Reina Regente Doña María Cristina tendrá, durante la menor edad del REY, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afectada.

Para la mencionada Reina Doña María Cristina, en concepto de Reina Viuda, y con arreglo al art. 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino, y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000 pesetas.  
Para la Infanta, que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo, 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas, hijos de REY ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el REY ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:  
La Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.  
El REY D. Francisco de Asís, 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intransmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley, se entenderá modificada en lo que deba serlo la sección primera de las obligaciones generales del Estado en el Presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que

presente á las Cortes un proyecto de ley sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### A LAS CORTES

No ya sólo porque las necesidades del Tesoro exigen la remolución de recursos con que se puedan sufragar sus obligaciones, sino también porque los intereses de la Administración requieren que se establezca en ella el orden y concierto necesarios, ha considerado el Ministro que suscribe preciso y urgente someter á la deliberación de las Cortes este proyecto de ley, que atiende al propio tiempo á ambas imperiosas necesidades.

Si merece la aprobación de los Cuerpos Colegisladores y la sanción de la Corona, el Gobierno obtendrá en su virtud gran parte de los recursos precisos para nivelar los Presupuestos del próximo año económico, lo cual debe ser aspiración constante y firme en todos los Gobiernos, y dará á los Presupuestos generales del Estado y á la Administración económica el alcance y la concreción que exigen el moderno derecho constitucional y una bien dotada organización del Poder ejecutivo.

El principio que informa este proyecto de ley ni es nuevo, sino antiguo y muy repetido en nuestra legislación, ni trastorna en sus fundamentos el orden administrativo-económico existente, sino que antes bien le afirma y le robustece dándole el posible desenvolvimiento.

De 50 años á esta parte no ha cesado de repetirse en nuestras leyes el principio de la unidad orgánica del Tesoro suprimiendo las cajas especiales, ni se ha dejado de tiempo en tiempo, aprovechando las ocasiones, de dar realidad actual á aquel principio, decretando hoy la supresión de una caja especial, mañana la de otra, y alguna vez la de varias que se conocían con el nombre de Pagadurías generales y particulares de los Ministerios, siendo además cierto que por una de esas inconsecuencias tan frecuentes en la vida de las colectividades como en la de los individuos, á la vez que se recorría aquel camino de mejoramiento en la organización del Tesoro, parecía que se tendía á abandonarlo estableciendo algunas nuevas cajas especiales, y siempre como que se notaba debilidad ante el obstáculo tradicional ó desatención á este importante asunto.

No obstante esto, como el fundamento y la conveniencia de la supresión de las cajas especiales, han dejado de ser conceptos que posean sólo los versados en las cuestiones financieras y han pasado á la categoría de conocimientos vulgares, la opinión pública se ha pronunciado en el sentido de dicha supresión, y con su apoyo se cuenta sin duda á intentarla.

Si uno es el Estado, una su Hacienda y su Tesoro uno, fuerza de razón es que esa unidad se refleje en la organización de los mismos; siendo verdaderamente contradictorio de este principio que existan oficinas que administran derechos públicos y manejan sus productos, ó bien retengan valores que procedan del Tesoro nacional con independencia del Ministerio de Hacienda, al que corresponde la dirección exclusiva de ésta y del Tesoro.

Tolerar este abuso, del que se originan graves imperfecciones administrativas, ó consentir que se retrase el momento en que sea un hecho la unidad de la fortuna pública, equivale á hacer más duradero su desgobierno, bien á pesar de los intereses públicos.

Por otra parte, con el sistema de cajas especiales, que suelen suponer ingresos y gastos no presupuestados, ni los generales del Estado son una verdad, ni completa la intervención que corresponde al Poder legislativo para fijar los recursos y las obligaciones públicas, coexistiendo al lado de los que se presuponen para cada año en las leyes respectivas otras especiales que no conoce.

Prescindiendo de este aspecto político de la cuestión y examinándola bajo el puramente financiero, á nadie se oculta que en virtud de tal desorganización la Hacienda pública aparece menguada y pobre, cuando no lo es tanto, á los ojos de propios y extraños, y el Tesoro sin medios de hacer frente á sus apuros momentáneos y pasajeros más que por el préstamo, cuando quizá el Estado tiene fondos disponibles en otras cajas.

Y luego, sobre no lucir estos en provecho de la Hacienda ni beneficiar al Tesoro, perjudican además el desenvolvimiento de la riqueza nacional, porque la cantidad en que consisten representa otra igual sustraída á la acción productora de los contribuyentes.

Estas consideraciones que tienen carácter general se hallan robustecidas por las que sugiere la situación actual del Tesoro y de la Hacienda indicada al principio, pues sería altamente impropio no procurar mejorarla por cuantos medios legítimos

mos se tengan á mano, allegando hoy un elemento y mañana otro, que juntos conjuren los peligros que puedan ofrecerse.

Entrando ya á puntualizar el alcance del proyecto, ofrécese en primer término á la consideración del Ministro que suscribe el importante fondo de la redención del servicio militar, constituido en caja especial, como todos saben, para subvenir á los gastos del enganche y reenganche en el ejército y á necesidades del ramo de Guerra.

No es este fondo de aquellos cuya administración es desconocida, pues se hace pública su cuantía y su inversión en cada año por medio de la Memoria que el Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares presenta al Ministerio de la Guerra, y además se rinde cuenta del mismo al Tribunal de las Cajas, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes; pero su incorporación á los Presupuestos y al Tesoro, además de estar justificada por las consideraciones generales expuestas es beneficiosa para la Hacienda y para aquél sin ser perjudicial al servicio confiado al Consejo citado y mucho menos supuestas las atribuciones que se reservan á su Presidente.

Es beneficiosa para la Hacienda, porque ordinariamente hay un remanente anual de importancia en los ingresos con relación á los gastos, y porque recibiendo aquellos el Tesoro, se libra del pago de los intereses que abona hoy cuando se consignar en la Caja de Depósitos: es beneficiosa también para el Tesoro, porque éste podrá atender con las sumas que hoy se custodian en la Caja del Consejo á necesidades perentorias del Presupuesto sin gravarse con el pago de intereses como sucedería pidiendo á préstamo; y no perjudica, en fin, al servicio confiado al Consejo, porque si bien se ha objetado que los pagos por obligaciones suyas quedarían, en el caso de aceptarse la reforma, sujetos á las formalidades propias de todos los que hace el Tesoro y se verificarían con la dilación consiguiente á la situación más ó menos apurada de las Cajas, los mismos que han argüido esto, han reconocido que no puede afectar á la situación económica del Consejo de Redenciones el que el fondo de éstas se halle en el Tesoro ó se encuentre en la Caja de Depósitos, puesto que en este caso como en aquel depende del estado del primero la entrega de las sumas que se reclaman; y así es la verdad, porque la Caja de Depósitos es una dependencia del Estado ligada íntimamente con el Tesoro, y llegado el momento de hacer la devolución de uno, no dispone de otros recursos que de los que el segundo le entregue.

La reforma en este punto es tanto más practicable, sin daño del servicio público, cuanto que se confiere al Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches la atribución de ordenar los pagos por las obligaciones que éste reconozca y liquide.

Las mismas disposiciones se proponen respecto del fondo de premios para el servicio de la Marina, porque está en iguales circunstancias que el de la redención del servicio militar y le son aplicables por tanto las consideraciones que preceden.

Acerca de la *Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem* es preciso distinguir, como respecto de los Consejos de administración y gobierno de los fondos de las redenciones del servicio militar y del de marina su carácter de institución económica del de institución administrativa, separando de ella las atribuciones que le corresponden en el primer concepto para conferirlas al Ministerio de Hacienda, puesto que esta se compone de todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado, formando los rendimientos de estas precedencias el haber del Tesoro, y una vez que no puede desconocerse que dichos fondos pertenecen al Estado, cualquiera sus rendimientos tengan de antiguo una aplicación determinada como otros muchos que percibe el Tesoro.

Esto supuesto, la Hacienda se incautará de los derechos de la *Obra pía* y de los valores que le pertenecen, comprendiendo estos como un recurso extraordinario en el presupuesto próximo, y en este y en los sucesivos se presupondrán sus ingresos corrientes como los demás ordinarios del Estado, y también el importe de las obligaciones que deban satisfacerse.

Consignará además el Ministro que suscribe, que es el ánimo del Gobierno al llevar estos recursos al Presupuesto, no distraerlos dejando desamparada su piadosa aplicación, sino garantirla en cuanto cabe, dando publicidad á su inversión y sometiendo á las reglas ordinarias de contabilidad.

Los productos de los arbitrios para obras de puertos que están hoy depositados á disposición de las Juntas de aquellas en establecimientos de crédito ó en la Caja general de Depósitos, deben consignarse en el Tesoro porque están destinados á un servicio público, y por tanto lo correcto es que estén bajo la custodia del mismo hasta que llegue el momento de su inversión, y porque está fuera de razón que el Estado abone intereses por la utilidad que le puede reportar la custodia cuando le corresponde de derecho. De igual modo es incorrecto que los depósitos para garantizar los recursos de casación que se interponen ante el Tribunal Supremo, se consignen en la Caja general de Depósitos, puesto que si en razón á que se destinan á un objeto público por cuanto interesan á la Administración de justicia, el Estado está obligado á su custodia, no así á abonar intereses por ella, constituyéndose en motivo de lucro para el recurrente y en una carga igual para gastos de la Administración de justicia, á la que importa el interés de la mitad de dichos depósitos, que pierde el recurrente condonado en beneficio del Estado, sin que su importe luzca en el lugar correspondiente del Presupuesto.

Mucho menos defendible es que los depósitos se consignen, como sucede, en el Banco de España, porque en las relaciones de carácter público nadie es acreedor á la confianza que el Estado debe inspirar.

En fin, el precepto del Real decreto de 45 de Mayo de 1879 disponiendo que los ahorros de los penados se consignen en las respectivas sucursales de la Caja general de Depósitos, sería justo si los intereses se abonasen á los dueños de los depósitos; pero como, según una Real orden de 7 de Setiembre de 1882, pertenecen al Estado y figuran en las cuentas de productos de los presidios, debe cesar esa complicación en virtud de la que aquél de con una mano lo que recibe en otra para volverlo á entregar en sus cajas. El medio adecuado al efecto consiste en disponer que dichos ahorros ingresen como depósito en el Tesoro.

Pasando á apreciar numéricamente los resultados de la reforma con respecto á los Presupuestos y al Tesoro, consignará el Ministro que tiene el honor de dirigirse á las Cortes, que los recursos extraordinarios ó por una sola vez que en virtud de este proyecto se allegarán á los Presupuestos de 1886-87, serán los que se expresan á continuación:

El Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar tenía en fin de Diciembre de 1885, según cuenta rendida al Tribunal de las del Reino, una existencia en metálico y valores que ascendía á pesetas..... 76.878.342.94  
Debe deducirse por lo entregado al Tesoro, en cumplimiento del art. 6.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885 y por otros conceptos, pesetas..... 37.277.256

Quedando reducida, por tanto, dicha existencia, que es el recurso extraordinario que se obtendrá por este concepto, á pesetas..... 39.601.086.94

El Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina tiene efectos públicos por valor de 9.904.000 pesetas nominales, que al tipo de cotización oficial importan pesetas..... 6.144.000

La existencia en metálico en poder de dicho Consejo importa, según balance de 1.º de Mayo último, pesetas..... 506.000

Suma, pues, el recurso extraordinario por este concepto..... 6.650.000

La existencia en efectos públicos de la *Obra pía* de los Santos Lugares de Jerusalem, importa 49.802.364.82 pesetas nominales, que al mismo tipo de cotización valen próximamente... 42.509.000

Suman, pues, los recursos extraordinarios por los tres conceptos referidos..... 58.751.086.94

Pero como los valores de las precedencias indicadas, si bien se agotarán de una vez en el Presupuesto próximo, por lo que respecta á las existencias actuales de los mismos, seguirán renovándose en el año económico 1886-87 y en los sucesivos, importa fijar su producto anual y compararlo con las obligaciones anuales también que se han de llevar al Presupuesto y ha de satisfacer, por tanto, el Tesoro en virtud de la supresión de los fondos especiales de que se trata.

Los ingresos ordinarios ó corrientes para el año económico de 1886-87 se calculan del modo siguiente:

Pesetas.

Desde que por la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 se bajó la cuota de redención de 2.000 á 1.500 pesetas, ha aumentado considerablemente su número, habiendo alcanzado en los cuatro años que lleva de regir la reforma á 44.295, de las que 41.616 corresponden al año 1885. A su vez los rendimientos han ido también en aumento: en 1883 importaron pesetas 43.247.495.75; subieron en 1884 á 43.714.700.20, y por último, en 1885, se elevaron á pesetas 47.196.000.

No es mucho aventurar, por tanto, que en el próximo sorteo rediman su suerte 41.000 mozos, que á 1.500 pesetas uno producirán.... 46.500.000

Para la redención del servicio de Marina conservó dicha ley el tipo de 2.000 pesetas que fijó la de 7 de Enero de 1877. Debido á esto, sin duda, y á que los interesados pueden optar al llegar á la edad de 20 años por el servicio en la Marina ó en el Ejército, se viene observando un progresivo descenso en la redención y por tanto, en los rendimientos ordinarios; pero como la cifra mínima de redimidos desde que rige la ley de 1882 ha sido la de 425, puede fijarse, por tanto, como recurso ordinario pesetas..... 300.000

Los productos ordinarios de las Comisarias de la *Obra pía* se calculan en..... 50.000

Suman, pues, los recursos ordinarios para 1886-87 por los conceptos indicados..... 46.850.000

Las obligaciones ordinarias que se llevarán de nuevo al Presupuesto se calculan á este tenor: Premios de enganches y reenganches del servicio militar. Ann cuando lo satisfecho por este concepto en 1885 importa sólo 5.917.382.71 pesetas, como quiera que en los tres últimos años se pagaron 19.866.363.65 pesetas, se fija el término medio del trienio, ó sean..... 6.320.000

Gastos de personal y material del Consejo de Redenciones y Enganches. Se fija por este concepto una cantidad igual á la de 1885, que es la superior de los tres últimos años, importante..... 346.900

Gastos del material de Guerra. Con el fin de que pueda cumplirse uno de los principales fines del fondo de que se trata, cual es el de atender al mejoramiento de dicho material, se consigna para este objeto un crédito equivalente al término medio de las sumas entregadas al Ministerio de la Guerra en los últimos cuatro años, ó sean..... 2.250.000

Respecto de los gastos afectos al fondo de premios para el servicio de la Marina en el año de 1883-84 á que se refiere la última Memoria publicada, ascendieron á 580.978.12 pesetas las dietas satisfechas á los Sres. Consejeros, los gastos de personal, material y de alquiler del edificio que ocupan las oficinas, y los premios á enganchados. En los dos años anteriores importaron estas obligaciones pesetas 516.743.66 y 583.861.40 respectivamente; de modo que no es aventurado suponer que no excedan en 1886-87 de..... 600.000

Acerca de la *Obra pía*, el Ministro que suscribe considera de estricta justicia aplicar á los fines de la fundación la misma cantidad

Pesetas.  
que importan sus rentas líquidas actuales; y por consiguiente, ascendiendo las obligaciones del presupuesto de Estado, que se satisfacen actualmente con fondos de aquélla, á pesetas.... 243.900  
Y el total de las rentas á..... 842.100

Su diferencia que importa..... 598.200

Se destina á satisfacer las obligaciones ordinarias anuales de la fundación..... 322.000

Y á pagar parte de los compromisos contraídos por atenciones extraordinarias el resto da..... 76.200

En junto pesetas..... 598.200

que es la misma cantidad que podría invertirse durante el año económico si no se realizara la reforma, y que desde luego se reconoce como obligación permanente del Estado en equivalencia del capital que al mismo se adjudica, y que podrá aumentarse en lo sucesivo por la renta de los capitales que puedan aún reconocerse á favor de la fundación como resultado de los expedientes que se tramiten en la actualidad.

Suman, pues, todas las obligaciones ordinarias para 1886-87 por los tres conceptos mencionados..... 40.315.100

Comparando los recursos y las obligaciones ordinarias se obtiene el resultado siguiente:

Importan los recursos..... 46.850.000

Idem las obligaciones..... 40.315.100

Exceso de los recursos, ó remanente..... 6.834.900

Más si se tiene en cuenta que en virtud del proyecto dejarán de abonarse intereses por los depósitos de las redenciones del servicio militar que se hacen hoy en la Caja general de Depósitos y por los demás que en adelante deben consignarse en el Tesoro, economía que no puede estimarse en menos de..... 4.250.000

Resulta un exceso real de recursos por valor de..... 7.784.900

Procede del producto de las redenciones del servicio militar que supera en cada año no sólo al importe de los gastos afectos hasta hoy al mismo, si no también á las 300.000 pesetas que importan más los gastos que los ingresos por las redenciones del servicio de la Marina y á las 548.200 pesetas que importarán las obligaciones corrientes de la *Obra pía*, sin recursos ordinarios con que satisfacerlas.

A otras Cajas y fondos especiales, además de los que han sido objeto de las consideraciones que preceden, pudiera extenderse la reforma, pero ora porque algunos necesitan ciertas disposiciones que merecen atento estudio para hacerlas engranar con el Tesoro, supuesto que es necesaria su subsistencia, ya porque sobre otras no se tienen datos suficientes, el Ministro que suscribe cree oportuno obtener una autorización para ir poco á poco legalizando la situación de todas las Cajas á que alude.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de Redenciones y Enganches del servicio militar, y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado, los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones.

A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de Guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de Redenciones, de acuerdo con la Intervención General del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones que reconozcan y liquiden los referidos institutos.

Art. 2.º La Hacienda se incautará con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la *Obra pía* de los Santos Lugares de Jerusalem, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro.

Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha *Obra pía*, ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del Presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la *Obra pía* de los Santos Lugares de Jerusalem, se considerarán como del Estado y se comprenderán en los Presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés y á disposición de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas las existencias en metálico y valores y los fondos que en lo sucesivo se obtengan, procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de Casación y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### A LAS CORTES

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico 1886-87.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Al cumplir el Ministro que suscribe la obligación constitucional de presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos para el año económico 1886-87, tiene el honor de exponer á la Representación nacional con la claridad y sencillez necesarias el estado en que se encuentra la Hacienda pública, el cual no es ciertamente satisfactorio por causas de todos conocidas, y por accidentes y circunstancias ajenos á la voluntad de los que han regido este departamento.

Los males, sin embargo, exigen remedios oportunos que no consientan espera si no han de agravarse más; y comprendiéndolo así el que suscribe, se ha preocupado constantemente, desde que se encargó de la dirección del Ministerio por la confianza de S. M. de excogitar el modo

de vencer las dificultades presentes para poder conseguir en breve período la regularidad y el orden de la Hacienda y del Tesoro, á la sombra de los cuales se desarrolla el crédito público de la Nación, necesario para el desenvolvimiento de su riqueza y una de las principales fuentes de su prosperidad.

El tiempo de que podía disponer no era sin embargo suficiente para acometer empresas y proyectos que necesitan larga preparación, no considerando tampoco la presente ocasión oportuna para realizar un pensamiento importante que la opinión le ha reconocido como propio. Debían, pues, limitarse sus miras en los momentos actuales á procedimientos preparatorios, atendiendo en tanto con toda preferencia á la necesidad más urgente y perentoria de formar un presupuesto que en el orden regular ofreciese la seguridad de no presentar déficit alguno en su liquidación.

Era esto tanto más preciso, cuanto que no podía dudarse del considerable déficit que, por causas á nadie imputables, ha de arrojar el presupuesto corriente, en el cual están comprendidos recursos extraordinarios por una suma de cuantía, que naturalmente han de consumirse en el ejercicio actual, y cuya falta vendría á aumentar las dificultades del presupuesto futuro si no se trajesen á él nuevos elementos y no se adoptasen otras medidas encaminadas también al fin antes indicado.

Para romper la continuidad del desequilibrio en los presupuestos que complicaría cada vez más las soluciones definitivas de la Hacienda, y atender por otra parte en lo posible á la extinción de créditos contra el Tesoro de época anterior, ha acudido en primer término á un medio que no solamente satisface aquella necesidad, sino que responde á una idea de buena organización y de regularidad administrativa, reconocida por los más y reclamada por muchos, la cual queda desarrollada en un proyecto de ley que separadamente se somete á la deliberación y voto de las Cortes.

Otro principio fundamental que constituye hoy la base de su programa financiero es el de obtener la mayor economía posible en los gastos del Estado, si bien no desconoce que este principio sólo puede tener su legítimo desenvolvimiento por una organización meditada y conveniente de los servicios públicos, merced á la cual desaparezca lo superfluo, se conserve lo útil y se mejore y aun aumente cuanto tenga carácter de reproductivo. Pero ni esta profunda reforma en la organización administrativa puede ser obra de un día, ni empresa que el Ministro de Hacienda pueda realizar por sí solo, pues compete llevarla á cabo á todos los departamentos ministeriales y en último término á las Cortes mismas, que pueden imprimir con sus acuerdos la dirección más conveniente sobre este punto y favorecer las iniciativas del Gobierno.

El Ministro que suscribe ha obtenido de sus dignos compañeros las reducciones de gastos que han podido efectuarse por ahora, y si no satisfacen por completo sus aspiraciones señalan un derrotero que conduce á la formación de presupuestos con obligaciones disminuidas. El tiempo y la opinión, que puede robustecer la autoridad de los Gobiernos que anhelan el equilibrio efectivo entre los gastos y los ingresos, ayudarán ciertamente al desenvolvimiento de esta idea y la realización de nuevas y prudentes economías.

No se entienda por esto que, en opinión del Ministro que suscribe, los presupuestos elevados sean un mal en sí mismos, pues no los estima de esta suerte cuando responden á fines de utilidad ó satisfacen necesidades verdaderas, ni menos que desconozca el movimiento progresivo de las naciones que engendra en ellas, con el espectáculo de la civilización, legítimos deseos é irresistibles exigencias.

Pero hay ocasiones en que es necesario que las naciones se reconcentren, y es una de ellas cuando á pesar de atravesar períodos normales en su vida política, desventuras y accidentes superiores á la voluntad de los hombres, engendran el malestar económico y producen el desorden en la Hacienda, pues en tal período deben hacerse los posibles esfuerzos para conquistar la nivelación; y ya atendidas todas las necesidades presupuestas y libres del temor de una progresión creciente de compromisos creados por presupuestos en desequilibrio, pueden buscarse los medios de formar un presupuesto extraordinario, con recursos extraordinarios también y de suficiente duración, para subvenir á los gastos más perentorios que imponen el desarrollo de nuestro tráfico, la mejora de nuestros puertos, las seguridades de nuestras plazas fuertes y de nuestro comercio internacional, la defensa de la nación, y finalmente, como medios de satisfacer estas últimas necesidades, el acrecentamiento de nuestra marina de guerra y la reforma de la organización de los servicios militares.

Á la formación de este presupuesto pudiera contribuir desde luego la ejecución de una idea que, según es de todos conocido, abraza el Ministro que suscribe, á saber, la desamortización de los montes públicos, á la cual ha hecho referencia al principio de esta Memoria. Pero con la lealtad y franqueza debidas declara que si en un momento dado creyó oportuno presentar á un Consejo de Ministros de que formaba parte las bases de un pensamiento que tendía á la desamortización, no puede menos de reconocer que desde aquel día se han suscitado controversias apasionadas que darían lugar á que la discusión de un proyecto sobre esta materia, aun aceptado por el Consejo de Ministros, empleara un larguísimo período de tiempo de que en el instante presente no se puede disponer, sin contar por otra parte las dificultades que hoy ofrecería su realización, las cuales, como hombre de Gobierno, no quiere suscitar.

Pero respetando opiniones ajenas y aceptando entre tanto todo medio parcial que en el mismo sentido se ofrezca, no renuncia á sus convicciones, creyendo ahora como antes que al remitirse á la circulación general bienes que producen escasísimos rendimientos, aumentará la fortuna pública, se podrán satisfacer legítimas aspiraciones nacionales y se allegarán importantes recursos al presupuesto para mejorar el orden financiero que influye en toda la vida económica del país.

Deja trazadas el Ministro que suscribe las ideas que inspiran el proyecto que tiene la honra de someter á las Cortes, acomodadas al momento presente, y desde luego practicables, pues entiendo que hoy no sería oportuna la creación de nuevos impuestos, ni la elevación del tipo de los existentes, ni la emisión de Deuda á que él, autor de una conversión llevada á cabo con el compromiso moral de no hacer nuevos empréstitos, menos que nadie podrá apelar, obligado como está á dar seguridades al crédito público y responder á la confianza que le dispensa.

Por lo demás, tampoco ha descuidado las medidas á su juicio convenientes para reforzar los ingresos, vigorizando la acción administrativa. Respondiendo á convicciones en el arraigadas, bien que respete las ajenas y se complazca en reconocer la ilustración y el talento con que éstas han sido defendidas, reorganizó las Delegaciones y la Inspección general, usando de la autorización que le habían concedido las Cortes.

Librando á la autoridad económica en las provincias de abrumadores pormenores y detalles de imposible ejecución, buscó su enaltecimiento, la colocó en condiciones de que pudieran fallar en primera instancia con la debida imparcialidad las reclamaciones administrativas contra los actos ejecutados por otros funcionarios, y le concedió facilidades para conseguir el aumento de las recaudaciones, al paso que con el restablecimiento de la Inspección general unificó y dió mayor autoridad á este importante servicio, que es, en su opinión, muy provechoso á la marcha normal y moralizada de la Administración pública.

Al mismo tiempo ha llevado á cabo una reforma en el Impuesto de consumos, buscando en ella la conciliación y la armonía del interés de la Hacienda con el de los Municipios; ha tratado de regularizar la administración de la contribución territorial y mejorar el servicio de liquidación del Impuesto de derechos reales; ha dotado á la Hacienda de elementos propios que la representen y defiendan ante los Tribunales ordinarios con la reforma y ampliación del Cuerpo de Abogados del Estado; ha favorecido la desamortización facilitando el cumplimiento de las disposiciones relativas á este ramo, y finalmente, ha procurado, por todos estos medios combinados, el fomento de las recaudaciones.

Respecto á la autorización contenida en el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, por Real orden de 5 de Abril siguiente hizo uso de aquélla realizando el encabezamiento de las fábricas de azúcar de las provincias de Granada, Málaga y Almería por el impuesto transitorio que grava dicho artículo, sobre la base de la reducción á la tercera parte del tipo íntegro de gravamen fijado en la ley del impuesto, teniendo para ello en cuenta, no sólo que subsisten las circunstancias que dieron lugar al Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de la autorización que otorgó la ley de 25 de Julio anterior, sino que previa una visita de inspección girada á las plantaciones de caña, se ha demostrado que, tanto los agricultores como los fabricantes, atraviesan una crisis que puede producir la ruina de esta industria, á cuyo amparo viven más de 6.000 familias, y que representa un capital superior á 200 millones de pesetas, siendo necesario otorgarle la protección conveniente para que pueda competir con los productos del extranjero, á los cuales protegen á la vez los Gobiernos de los respectivos países por medio de rebajas de derechos ó concediéndoles primas de exportación.

Si la unidad de cajas y las economías aseguran la nivelación del presupuesto para 1886-87 y además ofrecen un remanente importante para disminuir, en cuanto sea posible, la Deuda flotante, las reformas últimamente indicadas y las que en este orden prepara el Ministro que suscribe, le hacen esperar confiadamente un aumento en los ingresos, que facilitará la nivelación sustantiva y permanente de los presupuestos, á cuyo fin han convergido siempre sus esfuerzos.

Explicado en conjunto el pensamiento financiero del Ministro que suscribe, y dada cuenta del uso hecho de las autorizaciones concedidas por la ley de 12 de Enero último, procede examinar el resultado obtenido y probable en la ejecución de los presupuestos de 1884-85 y del año económico actual, la situación del Tesoro público y los presupuestos de ingresos y gastos cuya aprobación se propone á las Cortes para 1886-87.

**PRESUPUESTO DE 1884-85.**

Además de las desgracias personales causadas por la epidemia colérica en el año anterior, la riqueza del país, ya quebrantada por otras desdichas como lo fueron los terremotos de Granada y Málaga, las inundaciones de Murcia y Valencia, la filloxa y la lagosta sufrió tan rudo golpe y de tal manera sintió paralizados sus más ricos venenos que nada tiene de extraño

el resultado poco afortunado de la liquidación del último presupuesto; y á decir verdad, si alguna sorpresa puede ésta causar, es que el déficit que mi digno antecesor calculó en 6 millones de pesetas en su Memoria de 5 de Marzo del año anterior no haya excedido de los 22 que arroja el Balance que por separado se presenta hoy á las Cortes.

Independientemente de los males causados por tanta calamidad como la Nación sufrió en los dos últimos años, existen algunas otras razones de orden más secundario que justifican el aumento que experimentó el déficit en dicho presupuesto con relación al del año 1883-84, no obstante ser iguales las previsiones legislativas.

La rebaja de un 30 por 100 otorgada por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 á los fabricantes de azúcar de producción nacional peninsular; la falta de cumplimiento por el Ministerio de Ultramar para con el Tesoro público, en lo relativo al suministro de tabacos de Filipinas, puesto que ni llevó á cabo la contribución en rama repartible entre las provincias productoras, ni adquirió por subasta el tabaco que debía enviarse á las fábricas de la Península; la reducción á 25 ¼ millones de pesetas de la negociación de Pagárs de compradores de bienes nacionales en lugar de 28 á que asciende la suma autorizada por la ley; el haberse declarado obligación de la Península el 30 por 100 de la subvención al servicio de cerros del golfo de Méjico y mar de las Antillas; los gastos de la Colonia de Fernando Póo y las atenciones de personal y material de los Cuerpos Diplomático y Consular que se pagaban por las cajas de la isla de Cuba, y finalmente, la necesidad de atender al socorro de desvalidos y adoptar medidas sanitarias para contener el desarrollo de la epidemia, causas y motivos suficientes son que justifican, como queda dicho, el resultado que ofrece la liquidación provisional del presupuesto de 1884-85.

Antes de entrar en un examen minucioso y detallado para dar á conocer las vicisitudes de dicho presupuesto, el Ministro que suscribe considera conveniente consignar que los ingresos calculados en pesetas 849.308.312'82, según la Memoria presentada á las Cortes en 5 de Marzo del año último, llegaron solamente á 822.629.763'06 pesetas, y que el pormenor de la diferencia, ó sea de 26.678.549'76 á que la misma asciende, es el siguiente:

PRESUPUESTO ORDINARIO	Pesetas.	Tanto por 100.
Contribuciones.....	9.564.528'87	3'78 de lo calculado.
Impuestos.....	3.252.342'51	2'62 "
Aduanas.....	1.304.467'48	1'01 "
Rentas Estancadas.....	3.681.644'57	4'42 "
Propiedades.....	488.239'55	4'12 "
Tesoro público.....	5.380.304'92	24'51 "
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>		
Producto de la venta de bienes desamortizados.....	1.843.454'46	12'19 "
Recursos extraordinarios.....	1.256.568	3'06 "
	<b>26.678.549'76</b>	<b>3'44 "</b>

Esta baja en las rentas públicas, producida por las circunstancias alictivas del país, no quiere decir que aquel cálculo no estuviera debidamente justificado; en primer lugar se fijó como ingreso probable una suma inferior á la realizada en el año 1883-84, lo cual demuestra que ya se conocían y tuvieron en cuenta los primeros efectos del malestar del país en el hecho de haber prescindido de la progresión creciente en los ingresos observada en años anteriores; y en segundo lugar, los créditos pendientes de cobro se elevaron á la respetable cifra de 30.352.696 60 pesetas, bastante á compensar la baja que se lamenta. Las provincias más castigadas, que fueron las de Valencia, Málaga, Murcia, Cuenca y Granada, son las principales deudoras, y por esto el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes reconoce que de no haberse desarrollado el cólera se hubieran cumplido las previsiones de su digno antecesor.

A pesar de este quebranto en los ingresos es conveniente consignar que el Tesoro procuró cumplir sus compromisos con regularidad para corresponder á la confianza que en él se tiene dentro y fuera de la Nación, y si en épocas difíciles pudo vencer todo género de contrariedades, fuerza es convenir en que, recobrado el equilibrio del presupuesto, será su consecuencia inmediata la más perfecta normalidad.

El total de obligaciones emanadas de dichos presupuestos no es superior á la de los recursos liquidados más que en 2.730.024'31 pesetas, cifra que no llega ni con mucho á los 6 millones en que se fijó el déficit; y por consiguiente se ve que si éste tuvo el aumento de 16 millones, se debió á circunstancias extraordinarias independientes de la Administración y difíciles de vencer por grande y heroico que sea, como en efecto lo fué, el esfuerzo de la Nación ante los peligros que la amenazaron y las desgracias de que fué víctima.

De los 885 millones de pesetas en que se fijaron los pagos se han satisfecho 845, pasando 40 á la cuenta especial de Resultas como obligaciones pendientes; de manera es que si de los 30 millones á cobrar se rebajan los 40 á pagar, queda una diferencia de 20 millones en que debe entenderse reducido el déficit, por más que el Tesoro tuviera necesidad de suplir esta suma á la Hacienda.

La baja de 40 millones en la totalidad de los pagos es la diferencia que ofrecen los aumentos y bajas que se detallan á continuación:

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	DIFERENCIA EN LOS PAGOS REALIZADOS CON RELACIÓN Á LOS QUE SE CALCULARON EN LA MEMORIA DE 5 DE MARZO	
	De más.	De menos.
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>		
Casa Real.....	6'62	"
Cuerpos Colegisladores.....	"	325'92
Deuda pública.....	860.393'21	"
Cargas de justicia.....	"	405.821'23
Clases pasivas.....	"	630.188'77
Presidencia del Consejo de Ministros.....	"	4.394'88
Ministerio de Estado.....	"	268.227'82
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.....	131.393'96	"
{ Idem eclesiásticas.....	49.796'26	"
Idem de la Guerra.....	"	1.983'062'60
Idem de Marina.....	867.092'02	"
Idem de la Gobernación. { Servicio general.....	1.720.589'69	"
{ Guardia civil.....	13.400'72	"
Idem de Fomento.....	595.817'86	"
Idem de Hacienda.....	1.742.383'22	"
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	6.186.208'31	"
Idem de la Colonia de Fernando Póo.....	"	0'04
	<b>12.167.278'27</b>	<b>3.312.621'26</b>
Diferencia por más pagos realizados.....	<b>8.855.257'01</b>	
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>		
Gastos generales de ventas.....	"	1.702.044'73
Ministerio de Gracia y Justicia.....	494.189'28	"
Idem de la Guerra.....	42.466'02	"
Idem de Marina.....	168.011'11	2.013'702
Idem de la Gobernación.....	"	45.736.436'53
Idem de Fomento.....	"	12.653'82
Idem de Hacienda.....	404.636'41	19.494.836'83
Diferencia por menos pagos realizados.....		<b>19.090.200'42</b>
<b>RESUMEN</b>		
Presupuesto ordinario.....	8.855.257'01	19.090.200'42
Idem extraordinario.....	"	19.090.200'42
	<b>8.855.257'01</b>	<b>19.090.200'42</b>
Diferencia líquida por menos pagos realizados.....		<b>40.234.943'41</b>

Explicadas como quedan las diferencias del presupuesto en su comparación con las previsiones que se desprendían de los hechos conocidos en el primer semestre, el Ministro juzga de suma conveniencia que las Cortes aprueben en detalle: primero, los ingresos calculados y los gastos autorizados al empezar el año económico; segundo, las modificaciones que las previsiones sufrieron en el curso del ejercicio; y tercero, los hechos realizados así en lo cobrado y pagado como en los créditos y débitos pendientes que pasaron á la cuenta especial de Resultados.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía se determinó que rigieran en el año 1884-85 los presupuestos del anterior con las modificaciones acordadas ó que se acordasen en ellos, anulándose todos los créditos que figuraban á favor de personas nominalmente designadas por devolución de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo.

Eliminados estos créditos, y teniendo en cuenta los aumentos otorgados después de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883 para servicios permanentes, y los recursos extraordinarios ya utilizados y por consiguiente no disponibles, quedaron los ingresos y los gastos reducidos á las partidas detalladas á continuación:

PRESUPUESTO ORDINARIO		
Ingresos.....	802.976.886	
Gastos.....	796.762.883.91	
Más ingresos.—Remanente.....		5.613.000.00
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO		
Ingresos.....	58.478.334	
Gastos.....	77.024.430	
Más gastos.—Déficit.....		18.546.096
Déficit líquido previsto al empezar el ejercicio.....		12.935.895.91

En esta cifra no está comprendido el importe de las ampliaciones autorizadas por la ley de presupuestos ni el de los créditos supletorios y extraordinarios concedidos con posterioridad á la misma, unos por disposiciones gubernativas y por legislativas otras; debe, por tanto, considerarse modificadas las previsiones en esta forma:

PRESUPUESTO ORDINARIO	
Según la demostración anterior, el remanente primitivo era de.....	5.613.000.00

**AUMENTO EN LOS GASTOS**

Por el exceso que han tenido las obligaciones reconocidas y liquidadas en concepto de «Clases pasivas» autorizado por la disposición consignada en el estado letra A, después de las generales del Estado.... 1.449.814.92

A la Sección 2.ª, Ministerio de Estado, los suplementos de crédito autorizados por Real decreto de 16 de Setiembre de 1884, en cumplimiento de concesión hecha al Gobierno para declarar obligaciones de la Península las atenciones de personal y material de los Cuerpos Diplomático y Consular que se pagaban por la isla de Cuba.... 606.500

El concedido por otro decreto de 9 de Octubre de 1885 para que la comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela pudiera terminar sus trabajos..... 15.167

A la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia, el importe de los suplementos otorgados por Real decreto de 23 de Diciembre de 1884 y ley de 18 de Junio de 1885 para la concesión de los capcios Cardenalicios á los Arzobispos de Valencia y Sevilla..... 83.968

A la Sección 4.ª, Ministerio de la Guerra, Real decreto de 20 de Diciembre de 1884 para atender á los gastos de acondicionamiento y de precauciones sanitarias en los cuarteles y edificios militares..... 458.905

A la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, un crédito extraordinario para el establecimiento de redes telefónicas, Real decreto de 11 de Agosto de 1884..... 280.000.

Para subvención del servicio de Correos del golfo de Méjico y mar de las Antillas, Real decreto de 11 de Agosto de 1884 por virtud de la ley de 23 de Julio de 1884..... 4.800.000

Suplemento para calamidades públicas por Real decreto de 18 de Enero de 1885..... 425.000

Para la colocación de un cable telegráfico directo entre Irún y Cádiz para el servicio del Senegal, en virtud de Convenio celebrado con el Gobierno francés, ley de 18 de Junio de 1885..... 285.932

Al Ministerio de Fomento por los remanentes que ofrecían al empezar el ejercicio los créditos concedidos con el carácter de permanentes, y son:

- 1.º Precedentes de las leyes de 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1870 para obras en los edificios de Instrucción pública y adquisición de material de enseñanza..... 54.124.03
- 2.º—De los que autorizaron las leyes de 31 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878 y 16 de Junio de 1883 para la extinción de la langosta..... 205.614.86
- 3.º—De id. id. por las leyes de 30 de Julio de 1883 y 18 de Junio de 1885 para la extinción de la phylloxera..... 973.025.98

Al Ministerio de Hacienda: Créditos extraordinarios concedidos por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884 para satisfacer las obligaciones de personal y material de los depósitos de tabacos..... 49.313

Por el exceso que han tenido las diferencias de cambio y quebranto del Tesoro en los pagos ejecutados en el extranjero, cuyo mayor gasto fué autorizado por la segunda de las disposiciones contenidas en el estado letra A..... 2.060.525.35

A la Sección 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, para compra de tabacos el crédito autorizado resultó insuficiente por no haber cumplido el Ministerio de Ultramar los compromisos que contrajo para con el Tesoro de la Península al decretar el desestanco en el Archipiélago filipino.

No habiéndose impuesto la contribución en rama repartible entre las provincias productoras ni consignado en presupuesto el crédito suficiente para adquirir por administración el tabaco que debía enviar á las fábricas de la Península, fué preciso á mis dignos antecesores, para atender á las necesidades del consumo, contratar la adquisición de tabacos por mayor suma de lo que consiente el crédito numéricamente detallado, y resultó á un precio más elevado del que venía abonándose por la Administración en las compras directas. A esto obedece el exceso que han tenido estas obligaciones por la suma de..... 6.635.234.47

En el concepto de ganancias á los jugadores de loterías también ha resultado un aumento proporcional á los mayores ingresos realizados; esta ampliación de carácter productivo fué autorizada por la disposición 1.ª de las contenidas en el estado letra A, á continuación de la sección 9.ª..... 1.397.252.48

Por indemnización de derechos de Aduanas en concepto de material de Obras públicas que se encuentra en el mismo caso..... 704.524.85

La diferencia entre lo reconocido y liquidado con lo presupuesto para premios á los aprehensores de tabacos y á partícipes de multas..... 271.822.19

Colonia de Fernando Póo. Para satisfacer los gastos de ésta que se pagaban antes por las Cajas de Cuba y Puerto Rico, en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1884.... 244.090

Suplemento otorgado con igual fin por Real decreto de 24 de Noviembre de 1884..... 47.850

Y deduciendo por aumento en los ingresos por derechos de Aduanas por material de Obras públicas, cuyo concepto no tiene partida detallada en el presupuesto..... 704.524.85

Resulta que los gastos del presupuesto ordinario han tenido un aumento sobre los ingresos de..... 16.954.166.99

Convirtiendo el remanente previsto en un déficit de... 11.341.166.90

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO**

Queda expuesto que el exceso de los pagos autorizados por el Real decreto de 1.º de Julio de 1884, con relación á los recursos consignados en la de 25 de Julio de 1883, y de los cuales no se había hecho uso en el año anterior, ó sea el déficit previsto, ascendía á..... 18.548.896

**AUMENTO EN LOS GASTOS**

Por devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos..... 448.897.26

Importa el suplemento de crédito que para reparación de templos y demás edificios eclesiásticos autorizó la ley de 27 de Junio de 1885..... 200.000

El remanente de los créditos autorizados por las leyes de 25 de Julio de 1883 y 31 de igual mes de 1884 para la adopción de medidas sanitarias á fin de prevenir la invasión del cólera y evitar su desmorrollo..... 1.730.731.35

El remanente de los créditos para subvencionar las obras de los ferrocarriles del Noroeste por la ley de 14 de Julio de 1878..... 2.444.636.59

Y por último, el crédito extraordinario para la construcción de un mausoleo en Logroño y un monumento en Madrid para perpetuar la memoria del Príncipe de Vergara..... 210.000

Sumando..... 5.084.265.20

Como á su vez se han liquidado valores por la venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra y demás edificios públicos, que aumentando los recursos disminuye el desnivel por la suma de..... 229.535.21

Resulta que el déficit autorizado del presupuesto extraordinario se elevó en..... 4.854.709.29

SIENDO en junto de pesetas..... 23.403.605.29

Sumando el déficit del presupuesto ordinario 11.341.166.90 pesetas y 23.403.605.29 el del extraordinario, da un total de 34.744.772.19 pesetas.

**HECHOS REALIZADOS**

**PRESUPUESTO ORDINARIO**

**Ingresos.**

Se calcularon recursos por la suma de pesetas..... 803.081.410.85

Recaudado el 98.83 por 100 de lo previsto, ó sean pesetas... 799.613.578.47

Ha quedado pendiente de cobro y pasa á la cuenta especial de Resultados el 3.33, igual á..... 23.544.980.06

Por consiguiente, el total de valores liquidados representa el 99.83 por 100, y asciende á pesetas..... 798.158.538.33

Diferencia por error de cálculo, exceso en los ingresos, presupuestos el 0.62 por 100, ó lo que es lo mismo..... 4.922.882.32

**Gastos.**

Los créditos concedidos importan pesetas..... 814.222.577.75

Pagos ejecutados el 97.44 por 100..... 790.930.374.42

Pendiente de pago que pasa á la cuenta especial de Resultados el 1.24 por 100..... 10.104.279.84

Las obligaciones reconocidas representan, pues, el 98.38 por 100..... 801.034.650.96

Han resultado créditos que deberán en su día anularse como sobrantes en la proporción de 1.62 por 100, ó sean..... 13.187.926.79

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO**

**INGRESOS**

Los calculados ascendían á..... 58.705.089.91

Lo realizado representa el 90.31 por 100, igual á..... 53.016.484.59

Lo pendiente de cobro el 3.08 por 100..... 4.807.746.89

El total de valores el 93.39 por 100..... 54.823.901.43

Diferencia por exceso en los ingresos calculados el 6.61 por 100..... 3.881.488.78

**PAGOS**

Los créditos importan, pesetas..... 82.108.695.20

Se ha pagado únicamente el 65.97 por 100..... 54.168.856.89

Ha resultado pendiente de pago el 0.62 por 100..... 508.976.42

El total de obligaciones importa el 66.59 por 100..... 54.677.833.01

Han resultado créditos sobrantes, que deberán anularse por no estar afectos á servicios ejecutados, el 33.41 por 100..... 27.430.862.49

En resumen: los presupuestos ordinarios y extraordinarios para 1884-85, que en su fijación primitiva ofrecían un exceso de obligaciones sobre los recursos de 12.935.895.91 pesetas, y que por la creación de nuevos servicios y la mayor amplitud dada á otros se elevó á 34.744.772.19 pesetas, han tenido á la terminación del ejercicio un déficit de 22.469.464.95 pesetas; pero conviene tener presente que trasladaron á la cuenta especial de resultados créditos á cobrar por el suma de 30.332.696.60 pesetas, y en cambio débitos á pagar por la de 10.613.235.96. De aquí se deduce que si se hubieran cobrado todos los derechos reconocidos á favor de la Hacienda y satisfecho también en totalidad las obligaciones, el déficit sería de 2.730.024.91 pesetas.

**CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS**

Durante el año económico 1884-85 ofreció un desnivel por exceso de los pagos con relación á los ingresos de 2.098.562.76 pesetas aumentando en igual suma el pasivo de la Hacienda; esta cifra, si se compara con el resultado que la misma cuenta presentó en años anteriores, es de bien escasa importancia y justifica la creencia de que muy en breve el saldo de la referida cuenta se convertirá en un recurso en lugar de una carga como venía siendo constantemente.

PRESUPUESTO DE 1885-86.

Como en el anterior, las calamidades pasadas dejaron sentir su funesta influencia durante la ejecución del actual presupuesto. Hechos los cálculos de sus recursos sobre la base de que continuara el crecimiento de los valores de las más productivas rentas eventuales en la proporción que ofrecieron en los años anteriores, y no sólo paralizada la progresión sino iniciado el movimiento contrario, ó sea el descenso de sus valores por las indicadas sensibles causas, se observan, y no es por cierto extraño, diferencias relativamente importantes entre aquellas previsiones y los resultados que actualmente parecen probables, no obstante la mejora que desde hace algunos meses presenta la recaudación.

La contribución industrial y de comercio, el impuesto de derechos reales y algunos otros de menor importancia á cargo de la Dirección general de Contribuciones, han de producir valores de lo presupuesto pesetas 4.500.000; los impuestos de Cédulas personales, de tarifas de viajeros y de mercancías y el de consumos, pesetas 4.700.000; las rentas de tabacos y loterías 11.700.000; los valores á cargo de la Dirección general de Propiedades por rentas y ventas, 6 millones, y los valores á cargo de la Dirección general del Tesoro, por la falta de remesas de tabacos adquiridos con cargo al presupuesto de Filipinas otros 6 millones de pesetas. De manera es, que por los indicados conceptos generales puede hoy suponerse un error en las previsiones de ingresos por cerca de 33 millones de pesetas.

A la vez los créditos autorizados en el presupuesto de gastos han tenido aumentos importantes que concurren al mismo fin de acrecentar de notable manera el déficit previsto por la ley de 24 de Junio de 1885. La necesidad de contar con elementos necesarios para combatir el mal en el triste caso, ya por fortuna hoy menos probable de repetirse la invasión colérica; las medidas que el Gobierno se vió obligado á dictar en la previsión de un grave conflicto internacional para aumentar las filas del Ejército, los buques armados y artillar las plazas y fronteras, y la necesidad también de adquirir por cuenta del presupuesto de la Península el tabaco que el Ministerio de Ultramar tenía el compromiso de facilitar á las fábricas nacionales por cuenta del presupuesto de Filipinas, justificaron la concesión de suplementos de crédito por más de 13 millones de pesetas, de que por separado se da conocimiento á las Cortes. Además, las ampliaciones autorizadas por la misma ley de presupuestos para entretenimiento de la Deuda flotante y otras atenciones de la misma sección; para personal y material de adminis-

traciones, fieltos y resguardos de consumos en las localidades en que estuvo el impuesto administrado directamente por la Hacienda, y para pago de la diferencia de cambios y quebrantos en los gastos realizados en el extranjero, elevaron la cifra de los créditos autorizados en más de otros 10 millones de pesetas, sin contar cerca de 16 millones por subvenciones á las Compañías de ferrocarriles, los cuales por hacerse el pago en formalización, producen un ingreso equivalente por el concepto de derechos de Aduanas, por material de obras públicas, y por consiguiente no alteran el resultado ó saldo de la liquidación ó balance del presupuesto. Eliminando esta última partida, resulta que el aumento que han tenido los gastos autorizados se aproxima á 24 millones de pesetas.

De lo expuesto se deduce, que si al déficit previsto en la ley de 24 de Junio de 1885, que importa más de.....	24.000.000
Se añade la baja probable en los valores con relación á los calculados que debe producir el aumento de aquel déficit, y se eleva á más de.....	33.000.000
Y se agrega el aumento que tuvieron los gastos públicos autorizados, aumento que produce el mismo efecto y asciende á cerca de.....	24.000.000
<b>Se obtiene como diferencia aproximada entre los gastos autorizados y los valores probables de las contribuciones, rentas y derechos consignados en el presupuesto de ingresos, por exceso de aquéllos, la suma de pesetas.....</b>	<b>81.000.000</b>

Pero no puede suponerse con fundamento á esta partida como el importe del déficit probable del presupuesto, en razón á que al terminar su ejercicio han de resultar necesariamente valores liquidados pendientes de cobro, obligaciones reconocidas y á satisfacer con posterioridad y créditos anulados por sobrantes; factores todos que deben influir notablemente en el resultado de la liquidación del presupuesto. Por consiguiente, el medio más propio de fijar aproximadamente el déficit que podrá ofrecer á la fecha de su liquidación, es el de partir de los hechos ya conocidos, ó sea de los ingresos y pagos realizados hasta fin de Abril, y con este conocimiento y el del estado que presenta la recaudación y los diferentes servicios, fijar prudencialmente los ingresos y pagos probables hasta la terminación del ejercicio, y como consecuencia la totalidad de los probables términos de la comparación.

Dicho cálculo es el siguiente:

INGRESOS						GASTOS					
DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Recaudación obtenida en los diez primeros meses.	Recaudación probable en el resto del ejercicio.	TOTAL de ingresos probables.	Créditos probables pendientes de cobro al terminar el ejercicio.	TOTAL de valores probables.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pagos ejecutados en los diez primeros meses.	Pagos probables en el resto del ejercicio.	TOTAL de pagos probables.	Débitos probables pendientes de pago al terminar el ejercicio.	TOTAL de obligaciones probables.
Contribuciones.....	174.802.157'05	67.113.000	238.915.157'05	16.284.000	255.199.157'05	Casa Real.....	6.649.999'85	3.150.000	9.799.999'85	"	9.799.999'85
Impuestos.....	92.442.324'96	30.830.000	123.272.324'96	6.467.000	129.739.324'96	Cuerpos Colegisladores.....	1.498.713'66	499.371	1.998.284'66	"	1.998.284'66
Aduanas.....	122.831.493'29	25.188.000	148.019.493'29	1.135.000	149.154.493'29	Deuda pública.....	130.070.245'19	142.300.000	272.370.245'19	6.200.000	278.570.245'19
Rentas estancadas....	209.871.982'98	40.375.000	250.246.982'98	240.000	250.486.982'98	Cargas de justicia.....	2.046.793'28	330.000	2.376.793'28	40.000	2.416.793'28
Propiedades. {	Rentas.....	3.917.347'53	11.593.347'53	1.121.000	12.714.347'53	Clases pasivas.....	37.760.713'36	11.810.000	49.570.713'36	"	49.570.713'36
	Ventas.....	7.427.719'92	2.719.000	9.846.719'92	1.900.000	11.746.719'92	Presidencia del Consejo de Ministros.....	801.314'70	301.000	1.102.314'70	"
Tesoro ordinario.....	11.282.033'46	3.959.000	15.241.033'46	1.000	15.242.033'46	Ministerio de Estado.....	723.547'68	3.875.000	4.598.547'68	40.000	4.638.547'68
Item especiales.....	31.416.000	"	31.416.000	"	31.416.000	Idem de Gracia y Justicia.....	40.370.144'87	14.688.000	55.058.144'87	12.000	55.070.144'87
						Idem de la Guerra.....	120.249.332'99	33.120.000	153.369.332'99	25.000	153.394.332'99
						Idem de Marina.....	30.572.186'73	13.600.000	44.172.186'73	450.000	44.622.186'73
						Idem de la Gobernación.....	24.307.426'04	9.650.000	33.957.426'04	70.000	34.027.426'04
						Idem de Fomento.....	86.295.968'61	29.930.000	116.225.968'61	1.200.000	117.425.968'61
						Idem de Hacienda.....	17.708.385'53	6.120.000	23.828.385'53	50.000	23.878.385'53
						Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	119.079.741'02	37.482.850'18	156.562.591'20	4.340.000	160.902.591'20
						Colonia de Fernando Pío.....	420.124'50	140.000	560.124'50	"	560.124'50
	650.691.059'19	177.860.000	828.551.059'19	27.148.000	855.699.059'19		588.554.638'01	306.996.421'18	895.551.059'19	12.397.000	907.948.059'19

RESULTADO PROBABLE

	PESETAS
Importan los pagos que podrán ejecutarse.....	895.551.059'19
Idem la recaudación que podrá obtenerse.....	828.551.059'19
Y por consiguiente la diferencia por exceso de los pagos, ó sea el déficit probable, puede fijarse en.....	67.000.000

CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS

En el año actual es de esperar, á juzgar por los datos hasta hoy conocidos, un remanente, aunque de poca importancia; en los 10 primeros meses el exceso de los ingresos sobre los pagos asciende á 607.171'20 pesetas, no siendo de creer sufra gran alteración este resultado en los meses de Mayo y Junio.

SITUACIÓN DE LA HACIENDA Y DEL TESORO EN 30 DE ABRIL DE 1886

La cuenta general del Tesoro, apreciando los créditos activos y pasivos que deben saldarse materialmente, ofrece en la indicada fecha, 30 de Abril último, los siguientes resultados:

PASIVO	Pesetas.
Deuda flotante representada por préstamos del Banco de España.....	64.933.642
Préstamos sin interés por diferentes conceptos.....	2.823.496'58
Créditos de Ayuntamientos: por la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de bienes de Propios, ingresada en la Caja general de Depósitos á reembolso en metálico.....	32.054.462'07
Depósitos de la sustitución militar á disposición del Consejo de Redenciones y Enganches:	
En la Caja de Depósitos.....	28.149.273'73
En la Tesorería Central.....	1.209.000
Otros depósitos necesarios en la Caja general, de los mismos.....	29.358.273'73
Saldo á favor de los partícipes de las rentas públicas.....	56.433.560'38
Obligaciones presupuestas pendientes de pago:	373.193'63
<b>Corrientes.</b>	
Casa Real.....	720.833'33
Cuerpos Colegisladores.....	"
Deuda pública (La mayor parte de esta suma está pagada, pero no se ha formalizado la oportuna cuenta del Banco de España).....	48.670.648'28
Cargas de justicia.....	351.373'40
Clases pasivas.....	1.965.234'04
Ministerio de Estado.....	20.377'50
— de Gracia y Justicia.....	3.368.645'57
— de la Guerra.....	9.786.864'06
— de Marina.....	1.402.631'66
— de la Gobernación.....	1.452.737'78
— de Fomento.....	5.769.333'66
— de Hacienda.....	729.538'33
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	7.420.193'24
	81.658.408'85

OBLIGACIONES ATRASADAS

De los crecidos saldos que vienen figurando en las cuentas de resultas de presupuestos cerrados puede suponerse que serán satisfechos ó formalizados, atendida la época remota de que proceden muchos y la prescripción que estableció la ley de 31 de Diciembre de 1881.....	20.000.000	101.658.408'85
<b>TOTAL importe del pasivo, pesetas.....</b>		<b>287.655.037'24</b>
<b>ACTIVO</b>		
Existencias en Caja.....		49.626.146'39
Idem equivalencia de las obligaciones de la Deuda que figuran pendientes de pago y están sin embargo satisfechas, faltando formalizar la cuenta del Banco de España.....		43.531.670
Sumas reservadas de la recaudación de contribuciones por el Banco de España con destino al pago de la Deuda perpetua interior y exterior.....		41.985.917'24
Títulos de la Deuda pública de Cuba entregados al Tesoro en pago del anticipo de 15 millones de pesetas hecho en Diciembre de 1881. Representan un valor nominal de 22.369.900; pero como de esta suma corresponde á intereses á vencer 10.205.742, resulta como capital no reembolsado.....		12.164.158
Anticipaciones á Ultramar:		
A Cuba y Santo Domingo.....	56.275.955'40	
Filipinas.....	15.109.674'71	
Puerto Rico.....	2.619.799'05	74.005.429'16
Anticipaciones para obligaciones de Instrucción primaria que deben reintegrar varios Ayuntamientos.....	2.996.705'45	
Idem hechas á otros Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.....	4.808.529'88	
Idem á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos de inscripciones á emitir, y con arreglo al Real decreto de 12 de Junio de 1875.....	12.927.036'96	
Idem á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones, ley de 12 de Febrero de 1861.....	327.704'24	
Idem á la Caja de los cuerpos de Ultramar.....	361.645'47	
Idem por consignaciones á las Audiencias para indemnización á testigos del juicio oral.....	629.504'98	
Idem para satisfacer á metálico las carpetas que fueron convertibles en Deuda amortizable del 2 por 100, y para atender á los gastos de la conversión de la Deuda perpetua.....	9.090.281'65	
Idem por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por faerzas carlistas.....	9.945.757'60	
		262.400.487'92
Derechos de la Hacienda liquidados y pendientes de cobro por valores presupuestos, á saber:		

PRESUPUESTO CORRIENTE	
Contribuciones.....	23.073.129'42
Impuestos.....	8.948.044'96
Aduanas.....	3.271.904'74
Rentas Estancadas.....	36.192'46
Propiedades. { Rentas.....	1.577.723'98
{ Ventas.....	2.248.387'79
Tesoro.....	1.544.954'78
	<b>40.760.343'43</b>

PRESUPUESTOS ANTERIORES

En la cuenta especial de resultados de presupuestos cerrados figuran créditos de consideración; pero así por la época

atrasada de que proceden en su mayor parte, como por la prescripción que estableció la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe suponerse realizable sólo una pequeña parte que se calcula en..... 15.000.000

**55.760.343'43**

*Total de los créditos activos de 30 de Abril de 1886.* 318.160.830'45

Pero por este resultado no puede apreciarse la verdadera situación de la Hacienda y del Tesoro: para hacerlo con acierto es necesario calificar los diversos créditos que constituyen así el pasivo como el activo, ó sea los dos términos de la comparación, distinguiendo los que son ó deban suponerse exigibles ó realizables á corto, de los que son ó pueden serlo á largo plazo y de los que no son exigibles ó realizables.

La indicada calificación es la siguiente:

CALIFICACIÓN

	PASIVO			ACTIVO		
	Exigible á corto.	Exigible á largo.	No exigible.	Realizable á corto.	Realizable á largo.	No realizable.
Deuda flotante.....	64.933.642	"	"	Existencias.....	49.626.146'39	"
Préstamos.....	2.823.496'58	"	"	Como existencias.....	43.531.670	"
Tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	"	32.054.462'07	"	Reservas en el Banco.....	41.985.917'34	"
Sustitución militar.....	1.000.000	"	28.358.273'73	Títulos deuda de Cuba.....	"	12.164.158
Otros depósitos necesarios.....	40.000.000	46.433.560'38	"	Anticipaciones á Ultramar.....	"	74.005.429'16
Participes de las rentas.....	373.193'63	"	"	Idem para atenciones y gastos de la conversión.	9.090.231'65	"
Obligaciones de presupuestos.....	91.658.408'85	40.000.000	"	Varias anticipaciones.....	1.000.000	21.051.126'98
				Gastos de revoluciones y sustracciones de carlistas.....	"	9.945.757'60
				Valores presupuestos.....	35.760.343'43	20.000.000
Saldo.....	170.788.744'06	88.488.022'45	28.358.273'73		180.994.358'71	53.215.284'98
	10.205.617'65	"	55.592.913'03	Saldo.....	"	35.272.737'47
					180.994.358'71	88.488.022'45
						83.951.186'76

Se ve, pues, por la anterior calificación que aun cuando los créditos pasivos, que importan en junto pesetas..... 287.635.037'24 Comparados con la totalidad de los activos, que ascienden á..... 318.160.830'45 Ofrecen un exceso ó remanente de activo de..... 30.525.793'21, como quiera que una parte del activo, importante pesetas 83.951.186'76, representada por los anticipos hechos á Ultramar y los gastos de alzamientos y sustracciones hechas por fuerzas carlistas es irrealizable é inferior en pesetas 55.592.913'03 al pasivo no exigible á virtud de la aplicación del fondo de redenciones, que en proyecto de ley separado se propone á las Cortes, queda realmente determinada la situación por un exceso de activo á corto plazo de pesetas..... 10.205.617'65 Y un mayor pasivo á largo plazo de..... 35.272.737'47

O sea un exceso de pasivo de pesetas..... 25.067.119'82

Cuya cantidad, si bien de relativa escasa importancia y sujeta á la eventualidad de la exactitud del cálculo hecho respecto á la realización de los valores y obligaciones de presupuestos pendientes de cobro y pago, es bastante, sin embargo, para reconocer la necesidad que existe, no ya de no aumentar la actual deuda flotante del Tesoro, sino de procurar en cuanto sea posible su reducción.

El Tesoro público tenía también en 30 de Abril último una cartera representada por los pagarés de compradores de bienes desamortizados, que constan en el balance que por separado se presenta á las Cortes en esta misma fecha, y además pesetas nominales 7.970.500 en deuda amortizable del 4 por 100 con destino á reembolsarse del anticipo hecho para satisfacer á metálico después de la conversión créditos que fueron convertibles en 2 por 100 amortizable, y que se abonaron con arreglo á lo determinado en Real orden de 21 de Mayo de 1882; 5.769.000 en la misma deuda amortizable al 4 por 100 con destino á la conversión de Cargas de Justicia, cuyos poseedores lo solicitaron en tiempo oportuno; 3.040.000 en deuda perpetua interior para reembolsar el anticipo hecho para los gastos de la conversión, y 3.693.325'24 en diferentes clases de valores procedentes de fianzas que fueron adjudicadas al Estado con arreglo á las condiciones de los contratos á que estaban afectas.

PRESUPUESTO PARA 1886-87

Queda explicado en la introducción de esta Memoria que, invertido el tiempo de que podía disponer el Ministro que suscribe en la preparación y planteamiento de las reformas que estimó convenientes para la elevación de valores de las contribuciones é impuestos, para preparar la realización de productos aun no obtenidos de la desamortización, y para vigorizar y dar más eficacia á los procedimientos administrativos en bien del contribuyente y de la recaudación del Haber de la Hacienda, reformas en su mayor parte realizadas en uso de la autorización concedida por la ley de 12 de Enero último, y no considerando por otra parte oportuno el actual momento histórico para empresas de más alta importancia y mayor alcance financiero, quedaba reducido el pensamiento que debía desarrollarse en el presupuesto para el próximo año económico á procurar las mayores economías posibles en los gastos no reproductivos; á obtener con eficaz empeño, por medio del más enérgico impulso en la Administración, productos superiores á los actuales de las contribuciones y rentas que existen sin nuevos sacrificios del país, y á no sólo extinguir el déficit del ejercicio actual para el inmediato, sino obtener algún remanente aplicable á satisfacer débitos anteriores por medio de la centralización de Cajas y aplicación al Estado de los fondos especiales. Sobre estas bases, y con el propósito de preparar durante el año inmediato soluciones de orden diverso para satisfacer otras importantes necesidades de la Nación, se ha redactado el presupuesto para 1886-87, que en su comparación con el del año económico actual ofrece los resultados que en seguida se expresan.

GASTOS

Ante todo debe tenerse presente que declaradas por el Gobierno, á reserva de la aprobación, de las Cortes, obligaciones del Estado desde 1.º de Julio próximo las de primera y segunda enseñanza que hoy corresponden á las provincias y á los Ayuntamientos, y acordada también con igual salvaguarda la división de los servicios y ramos á cargo del Ministerio de Fomento en dos Ministerios, con las denominaciones de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, é Instrucción pública, y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, en este último figuran por primera vez las indicadas obligaciones de primera y segunda enseñanza, las cuales, aun cuando constituyen un aumento con relación al presupuesto de este año, no lo son realmente, porque existen en la actualidad, y al cambiar su consideración y forma de pago, que es lo que representa la medida acordada por el Gobierno, se trae al presupuesto de ingresos un recurso equivalente que hoy perciben las corporaciones encargadas de satisfacerlas.

En el mismo caso se encuentran las obligaciones de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y de los Consejos de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina. Por estos nuevos conceptos de gasto ó servicios á cargo del Estado se comprenden las cantidades siguientes:

- 842.100 pesetas en el presupuesto parcial del Ministerio de Estado para atenciones de la Obra Pía, ó que actualmente se satisfacen con cargo al fondo de aquella fundación.
- 9.116.900 en el presupuesto de Guerra para personal y material del Consejo de Redenciones premios de enganches y reenganches y material de guerra.
- 600.000 en el de Marina para iguales atenciones del Consejo de premios para el servicio de la misma, y
- 28.400.000 en el de Instrucción pública por los gastos de primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.
- 38.959.000 pesetas en total.**

Eliminando estas partidas que, como se ha dicho, figuran por vez primera en el presupuesto para 1886-87, y llevan un recurso equivalente ó superior al presupuesto de ingresos, los gastos que se presuponen ofrecen en su comparación con los autorizados para el año económico actual las bajas que á continuación se expresan:

En Obligaciones generales del Estado, por diferencias entre un pequeño aumento que exigen los servicios de la Deuda pública y las economías que se obtienen en las demás Secciones, pesetas..... 1.488.464'77

En la Presidencia del Consejo de Ministros..... 833

En el Ministerio de Estado, sin perjuicio de las mayores bajas que han de obtenerse durante el año económico, con arreglo á la autorización que se solicita para arreglar nuestra representación en el extranjero á la misma categoría de la que cada país tenga en España..... 87.505

En el Ministerio de Gracia y Justicia, no obstante los gastos propios de la diócesis de Madrid-Alcalá, no comprendidos en el presupuesto corriente..... 1.003.998'78

En el Ministerio de la Guerra..... 2.553.956'95

En el de Marina..... 2.000.000

En el de la Gobernación por la reforma de varios servicios y la supresión de la Imprenta Nacional..... 1.383.184

En los Ministerios nuevos de Obras públicas é Instrucción pública, comparados sus créditos con los del actual Ministerio de Fomento, á pesar del aumento de sueldos que se propone para los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y á los Catedráticos; la creación de varias escuelas especiales y el aumento de la cantidad destinada al auxilio por el Estado de la construcción de escuelas de instrucción primaria..... 7.797.620

Y en el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de elevarse el sueldo de los Delegados de provincia á la cifra que determinó la ley de 9 de Diciembre de 1881, y de reformarse y ampliarse la organización de diferentes dependencias y servicios con el propósito de facilitar el despacho de los expedientes, activar la enajenación de los bienes desamortizados y hacer más eficaz la inspección é investigación en todos los ramos de la Hacienda pública, servicios todos cuyo coste es esencialmente reproductivo..... 71.829'47

Suman las expuestas bajas..... 16.099.591'97

Y deduciendo el aumento, que no obstante importantes reducciones que se proponen, exigen los gastos de las contribuciones y rentas públicas á causa de la necesidad que existe hoy de adquirir el tabaco de Filipinas que antes facilitaba el Ministerio de Ultramar como sobrante del presupuesto de aquellas islas..... 3.881.034'92

Resulta como importe líquido de las economías que se proponen en el presupuesto de gastos para 1886-87, la suma de pesetas..... 12.208.357'05

En las notas preliminares que acompañan á los presupuestos parciales de cada Sección ó Departamento se explican detalladamente las diferencias por capítulos del presupuesto actual con el que se propone para el año próximo, que redactado con las modificaciones que en términos generales se dejan indicadas, ofrece el siguiente

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado.....	Casa Real.....	9.350.000	
	Cuerpos Colegisladores.....	1.998.285	
	Deuda pública.....	274.399.325	
	Cargas de Justicia.....	2.137.307	
	Clases pasivas.....	48.712.031	336.596.948
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Presidencia del Consejo.....	1.101.709	
	Ministerio de Estado.....	5.396.658	
	Idem de Gracia y Justicia.....	35.114.107	
	Idem de la Guerra.....	137.834.558	
	Idem de Marina.....	42.500.560	
	Idem de la Gobernación.....	31.035.502	
	Idem de Obras públicas.....	77.539.746	
	Idem de Instrucción pública.....	47.512.249	
	Idem de Hacienda.....	21.669.000	
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	147.095.862	
Colonia de Fernando Pío.....	560.166	587.410.087	
Total importe del presupuesto de gastos para 1886-87, pesetas..			924.007.035

INGRESOS.

Decidido el Ministro que suscribe á que en el caso de resultar error en los cálculos del presupuesto de ingresos sea por defecto, pero de manera alguna por exceso de las previsiones, ha tomado por base para la fijación de los créditos por los diferentes conceptos que lo constituyen el término medio de los valores liquidados durante el bienio de 1883-84 y 1884-85. Solamente en dos impuestos de los de verdadera importancia se suponen ingresos superiores á los que determina aquel término medio: el industrial y de comercio, porque la activa inspección é investigación que ha de establecerse en breve, permite esperar con fundamento bastante la elevación de los valores, y el de consumos porque la importante cifra que se le señala es el resultado que ofrecen los arriendos y encabezamientos celebrados ó que han de regir durante el año económico á virtud de la reforma decretada en uso de la autorización concedida por la ley de 12 de Enero de este año.

Además de los conceptos de ingreso que actualmente existen, y para cuya evaluación se ha seguido el irreconusable sistema antes dicho, figuran por primera vez en el presupuesto los productos ordinarios de la sustitución militar y de la Armada, para cuyo señalamiento de crédito se ha tomado por base los ingresos obtenidos en los años anteriores, y el producto de la transmisión de censos con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1873, recurso de cuantía y aun no uti-

lizado por falta de reglamentación, y que según la importancia de las solicitudes de transmisión que existen presentadas en las dependencias provinciales, y las que han de presentarse en vista de las facilidades que ofrece el reciente Real decreto de 5 de este mes, dictado de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, es lógico esperar produzca la suma que se presupone.

Y últimamente se aplican al presupuesto las existencias en 30 de Junio de los actuales fondos especiales de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, con arreglo á las disposiciones que se proponen en proyecto de ley que por separado se presenta hoy á las Cortes. Su importe, que se aproxima á 60 millones de pesetas, proporciona no solamente el completo saldo del presupuesto, sino un remanente de recursos que se destina á satisfacer Deuda flotante del Tesoro.

Sobre las bases expuestas, formado el presupuesto de ingresos, presenta el siguiente

RESUMEN

Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	283.724.000
— de Impuestos.....	431.729.000
— de Aduanas.....	431.340.000
— de Rentas estancadas.....	260.339.000
— de Propiedades.—Rentas.....	12.836.000
— Idem.—Ventas.....	26.012.725
— del Tesoro.—Ordinario.....	35.770.000
— Idem.—Extraordinario.....	38.780.000
<b>TOTAL del presupuesto de ingresos para 1886-87.....</b>	<b>940.330.725</b>

Este total, comparado con el de los gastos, cuya autorización se propone, ofrece el siguiente

RESULTADO

Importan los gastos, pesetas.....	924.007.035
Idem los ingresos.....	940.330.725
Diferencia, ó sea remanente de ingresos, pesetas.....	16.323.690

Queda expuesto cuanto puede ser necesario para apreciar con acierto la situación de la Hacienda, y explicado el pensamiento que se desarrolla en los Presupuestos generales de gastos é ingresos para el próximo año económico, los cuales, no obstante la situación creada por el crecido déficit del ejercicio actual, se presentan con un remanente de ingresos, que permitirá durante el año la marcha ordenada del Tesoro, el restablecimiento de la normalidad de la Hacienda y el mantenimiento y mejora del crédito público.

Esta situación permitirá al Ministro que suscribe dedicar durante el año próximo 1886-87 atención preferente á la preparación de su pensamiento de siempre, relativo á la formación de un presupuesto extraordinario que, á partir del 1.º de Julio de 1887, tenga varios años de duración, y el cual, dotado con aquellos de los recursos importantes que aun tiene sin utilizar el país, permita atender á las necesidades del material extraordinario que, de una manera lenta y por lo mismo sin el debido resultado, vienen comprendiéndose en los Presupuestos anuales, y que una vez atendidas en la forma indicada, facilitarán, con su exclusión de los Presupuestos sucesivos, la igualación completa de las obligaciones ordinarias con los recursos permanentes de la Nación.

La sabiduría de las Cortes juzgará acerca del uso hecho de las autorizaciones que se sirvieron conceder por la ley de 12 de Enero último, y sobre las soluciones que ahora se someten á su resolución.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1886-87 hasta la suma de pesetas 924.007.035 distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra A y con las probables alteraciones que determina el art. 2.º

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 940.330.725 con arreglo al detalle del adjunto estado letra B.

Art. 2.º Los créditos consignados en el estado letra A, que á continuación se expresan, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto:

1.º En la sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado, el del capítulo 12, Entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.

2.º En la sección 4.ª, Cargas de justicia, el del capítulo 1.º por el importe de las rentas correspondientes á 1886-87 de las cargas que durante el año se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la sección 5.ª, Clases pasivas.

4.º En la sección 2.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Estado, el del capítulo 14, Gastos extraordinarios de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, por una cantidad igual al importe de las rentas correspondientes al año económico de los valores que emitan á favor de la fundación á consecuencia de los expedientes que se tramitan actualmente.

5.º En las secciones 4.ª y 5.ª, Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias en el cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar; por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relieve, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1886-87, las cuales por tener declarado el carácter de preferencia se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

6.º En la sección 7.ª, Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, los de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 15, Gastos permanentes de las Escuelas regionales prácticas de Agricultura y repoblación, fomento y mejora de los Montes públicos, hasta una suma igual al producto de la explotación en dichas Escuelas y al importe de lo que se recaude por el impuesto de 40 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección 9.ª, Ministerio de Hacienda, los del art. 9.º, capítulo 10, art. 8.º, capítulo 11, y art. 6.º, capítulo 23, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de Consumos en algunas otras capitales de provincias distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha situación; y los del art. 2.º del capítulo 25.

8.º En la sección 10, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, los de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 22 para compra de tabacos, premios de expención de papel sellado, tabacos y céculas personales, portes de tabacos y efectos timbrados, premios de elaboración, jornales de mozos fijos en todas las fábricas, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de los jugadores, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B; los de los capítulos 12 y 24 para gastos de Administraciones de los bienes del Estado en general y premios á los denunciadores, aprehensores de tabacos y partícipes de multas; los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consumos en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincias además de las comprendidas en el presupuesto; los de los capítulos 18 y 21 en que no se comprende partidas por estar concertado el impuesto sobre el azúcar de producción nacional peninsular, en el caso de que tuviera que administrarse por la Hacienda; y el del capítulo 30 para premios de ventas, investigación, Boletines y derechos de los peritos tasadores, si el impuesto que se diera á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Estado para organizar la representación de España en el extranjero sobre la base de la reciprocidad, relacionando la categoría de los representantes de España con la que cerca del Gobierno español tengan las demás naciones.

El personal que en virtud de esta reforma resulte excedente continuará prestando servicio en las secciones de Política y Comercio del Ministerio de Estado ó en las Legaciones donde fuere necesario aumentar el personal.

Art. 4.º Las dos plazas de Inspectores de Consulados que se crean por este presupuesto se proveerán en personas que actualmente presten servicio ó figuren como cesantes en sus respectivos escalafones. En el caso de proveerse en empleados que estén en servicio activo, las resultas que produzcan se aplicarán exclusivamente al turno de cesantes de las carreras diplomática ó consular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º y 7.º de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Art. 5.º Los Ministros residentes en América cuya categoría se eleva y que no tuvieran las condiciones que marca la ley para recibir el ascenso servirán sus puestos en comisión hasta que se hallen en las condiciones legales.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Estado para que sin aumento en el presupuesto rectifique la clasificación de los Consulados.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, para

que dentro de los créditos que se conceden para el año económico 1886-87 pueda realizar las reformas que sean convenientes al servicio público.

Art. 8.º La autorización á que se refiere el artículo anterior se concede también al Ministro de Instrucción pública, Ciencias, Letras y Bellas Artes.

Art. 9.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1886-87 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación del Tesoro, incluso la emisión, negociación ó pignación de las delegaciones sobre los ingresos de presupuesto corriente, ó los productos de una contribución ó renta determinada, creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá sin autorización especial traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 10. Durante el año económico 1886-87 continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882 con el 10 por 100 en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el límite de un 16 por 100. Pero las Sociedades y Compañías mercantiles á que se refiere el párrafo anterior solamente pagarán el recargo que corresponda sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que les corresponda satisfacer, y el de cobranza se limitará al tanto por 100 que perciba el recaudador.

Art. 11. Durante el año económico 1886-87 los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública podrán retraerlas pagando el principal del descubierta que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CANABO.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1886-87.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA—CASA REAL</b>				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	— de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	300.000
3.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	»	250.000
4.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
5.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
6.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
7.º	»	— de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	»	300.000
				9.350.000
<b>SECCIÓN SEGUNDA—CUERPOS COLEGISLADORES</b>				
<i>Senado.</i>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	314.500
2.º	»	Material de id. id.....	»	611.335
				926.035
<i>Congreso.</i>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	492.250
4.º	»	Material de id. id.....	»	630.000
				1.072.250
<b>RESUMEN</b>				
		Senado.....		926.035
		Congreso.....		1.072.250
				1.998.285
<b>SECCIÓN TERCERA—DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>PARTE PRIMERA—DEUDA DEL ESTADO</b>				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Único.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos de América.....	»	»
	1.º	Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	78.846.040	
	2.º	Idem id. interior.....	77.842.280	
	3.º	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	14.259.166	
	4.º	Idem id. á favor de cofradías y obras pías.....	»	
	5.º	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	»	
				170.957.486
3.º	Único.	Amortización de residuos de la Deuda perpetua.....	»	30.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
	1.º	Anualidad para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100.....	86.909.300	
	2.º	Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortización de esta Deuda.....	1.086.306	
				87.995.606
	1.º	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.....	1.258.100	
	2.º	Amortización de id.....	5.381.500	
				6.649.600
	1.º	Intereses de acciones de obras públicas.....	28.325	
	2.º	Amortización de id.....	94.146	
				122.471
	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	18.188	
	2.º	Amortización de id.....	152.018	
				170.206
8.º	Único.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....	»	250.000
9.º	»	Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	»
				280.165.429

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
PARTE SEGUNDA—DEUDA DEL TESORO				
10	Único.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.780.000
11	"	Resto para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....		1.287.500
12	"	Deuda flotante del Tesoro.....		3.000.000
				<u>8.037.500</u>
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		196.396
RECAPITULACIÓN				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	866.165.429	
		Idem segunda.—Idem del Tesoro.	8.037.500	
		Ejercicios cerrados.....	196.396	
			<u>874.399.325</u>	
SECCIÓN CUARTA—CARGAS DE JUSTICIA				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	}	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	614.812
		2.º	Recompensas por salinas.....	24.636
		3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	229.850
		4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.	655.614
		5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	24.764
		6.º	Rentas vitalicias.....	135.000
		7.º	Condonaciones.....	430.000
				<u>2.131.676</u>
<i>Obligaciones atrasadas.</i>				
2.º	}	4.º	Oficios y derechos enajenados.....	436
		5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	4.900
				<u>5.336</u>
3.º	Único.	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.		275
				<u>2.137.307</u>
SECCIÓN QUINTA—CLASES PASIVAS				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
Unico.	}	1.º	Pensiones remuneratorias.....	417.869
		2.º	Regulares exclaustrados.....	669.849
		3.º	Legiones extranjeras.....	19.103
		4.º	Convenidos de Vergara.....	3.340
		5.º	Montepío militar.....	10.247.942
		6.º	Idem civil.....	7.625.469
		7.º	Mesadas de supervivencia.....	63.403
		8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	23.334.993
		9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.621.274
		10	Cesantes de id. id.....	1.698.860
		11	Pensiones de secuestros.....	9.159
				<u>48.712.031</u>
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.350.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	4.998.285	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	874.399.325	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.137.307	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	48.712.031	
			<u>336.896.948</u>	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN PRIMERA—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
PRESIDENCIA				
1.º	}	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial....	30.000
		2.º	Personal de la Subsecretaría.....	79.250
				<u>109.250</u>
2.º	}	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente....	80.000
		2.º	Para los que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000
				<u>110.000</u>
CONSEJO DE ESTADO				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		844.625
4.º	}	1.º	Material y gastos de representación.....	35.000
		2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834
				<u>37.834</u>
				<u>882.459</u>
RESUMEN				
		Presidencia.....	219.250	
		Consejo de Estado.....	882.459	
			<u>1.101.709</u>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCIÓN SEGUNDA—MINISTERIO DE ESTADO				
1.º	}	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
		2.º	Personal de la Secretaría.....	188.500
		3.º	— del Archivo.....	28.500
		4.º	— de la portería.....	39.000
		5.º	Sueldo del Introdutor de Embajadores.....	12.500
		6.º	Personal de la Interpretación de Lenguas.....	54.000
		7.º	— de la Sección administrativa.....	39.900
		8.º	— de la Sección de Cancillería.....	40.000
				<u>402.400</u>
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....		88.500
3.º	}	1.º	Personal del cuerpo diplomático.....	1.372.000
		2.º	— del cuerpo consular.....	1.126.000
		3.º	— de Inspecciones consulares.....	20.000
				<u>2.718.000</u>
4.º	}	1.º	Material del cuerpo diplomático.....	129.528
		2.º	— del cuerpo consular.....	297.000
				<u>426.528</u>
5.º	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete.		34.000
6.º	"	Material de id. para viajes.....		40.270
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
8.º	"	Material del mismo.....		40.000
9.º	Unico.	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa. ...		40.000
10.º	}	1.º	Gastos de viajes y establecimientos.....	360.000
		2.º	— extraordinarios.....	205.800
		3.º	— de la correspondencia oficial y servicios de Telégrafos.....	55.000
		4.º	— de suscripciones é impresiones.....	43.000
		5.º	— de reparación de edificios del Estado....	69.000
		6.º	— de vigilancia.....	120.000
		7.º	— de exploraciones geográficas.....	100.000
				<u>954.500</u>
EJERCICIOS CERRADOS				
11.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		3.750
<i>Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.</i>				
12.º	}	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	13.500
		2.º	— de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	9.000
		3.º	— de la Inspección general del Patronato.	5.000
		4.º	del Colegio de Misiones en Santiago....	100.000
		5.º	— de id. de id. en Chipiona.....	70.000
		6.º	— de id. de id. en Almería.....	40.000
		7.º	— de las Misiones en Tierra Santa.....	100.000
		8.º	— de las id. en Marruecos.....	50.000
		9.º	— de la iglesia y escuela española en Argel.....	15.000
				<u>404.000</u>
13.º	Unico.	Asignación al Vicecomisario Apostólico de la Orden Franciscana correspondiente á la familia de Menores Observantes.....	1.500	
				<u>405.500</u>
14.º	}	1.º	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande.....	6.000
		2.º	— de la Conservaduría del edificio.....	5.000
		3.º	— de la Hospedería de los Misioneros situada en dicho edificio.....	3.000
		4.º	— de traslación de los Religiosos á Tierra Santa, Marruecos, Colegios, etc.....	10.000
		5.º	— judiciales y honorarios de Abogados....	"
		6.º	— de honorarios de los dos Arquitectos....	"
		7.º	— extraordinarios por quebranto de giro, portes y correspondencia general.....	3.000
		8.º	Compra de objetos sagrados y ornamentos para las Misiones y Colegios.....	50.000
				<u>118.000</u>
14.º	Unico.	Gastos extraordinarios.....		76.200
				<u>5.396.658</u>

SECCIÓN TERCERA—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	}	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
		2.º	— del Subsecretario.....	12.500
		3.º	Personal de la Secretaría.....	343.800
		4.º	— del Archivo y Cancillería.....	66.000
		5.º	— de la Imprenta de la Colección legislativa.	11.000
		6.º	— de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado....	133.000
		7.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en el último quinquenio de 3.000 pesetas.....	91.100
				<u>589.100</u>
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	}	1.º	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla.	78.500
		2.º	— de la Biblioteca especial de Códigos y Textos legales.....	7.500
		3.º	— de la Estadística criminal, Registro de penados é imprenta de la Colección legislativa.	18.250
		4.º	Gastos reproductivos de la Colección legislativa y Real Sello de Castilla.....	40.000
		5.º	Material y gastos de la Dirección general de los Registros.....	50.300
		6.º	Gastos reproductivos de la misma.....	80.000
				<u>274.550</u>
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	}	1.º	Personal del Tribunal Supremo.....	680.250
		2.º	— administrativo del mismo.....	24.850
		3.º	— id. de la Fiscalía.....	14.400
				<u>719.500</u>
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo.....		73.900

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales.....	2.524.205	9.807.985
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	4.329.800	
	3.º	— de Juzgados.....	2.838.480	
	4.º	— administrativo de Audiencias territoriales.....	96.400	
6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales.....	140.536	585.781
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	256.250	
	3.º	— de Juzgados.....	172.745	
	4.º	Alquileres de edificios.....	5.000	
	5.º	Gastos de policía judicial.....	11.250	
7.º	Unico.	Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles.....		160.000
<i>Gastos diversos de justicia.</i>				
8.º	1.º	Comisiones y visitas.....	15.000	768.880
	2.º	Médicos forenses.....	27.500	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de Cárcels de Madrid.....	6.080	
	4.º	Análisis químico.....	35.000	
	5.º	Indemnizaciones á testigos.....	640.000	
	6.º	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero.....	40.000	
	7.º	Gastos imprevistos.....	35.000	
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Suprimido).....		25.814
10	"	"		
			46.103.210	
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS				
<i>Clero.</i>				
11	1.º	Clero catedral.....	6.270.500	27.822.803 07
	2.º	Exceso de dotación á varios capitulares.....	2.200	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	5.799 04	
	4.º	Clero colegial.....	438.100	
	5.º	Capillas Reales.....	102.000	
	6.º	Clero parroquial, benefical, y colegial suprimido.....	20.977.075	
	7.º	Dotación á jubilados.....	17.128 03	
12	1.º	Culto catedral.....	1.052.500	44.104.105
	2.º	Gastos de administración y visita.....	257.500	
	3.º	Culto colegial.....	117.000	
	4.º	Idem parroquial.....	7.957.097	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.319.750	
	6.º	Gastos de administración diocesana.....	317.385	
	7.º	Culto y conservación del santuario de Monseñor y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	40.000	
	9.º	Biblioteca Colombina.....	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España.....	12.318	
	11	Palacios episcopales.....	3.555	
<i>Religiosas en clausura.</i>				
13	Unico.	Personal de religiosas, Capellanes y sacristanes.....		882.538 79
14	"	Material de id. id.....		1.191.130
<i>Tribunal de las Órdenes.</i>				
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Órdenes militares.....		70.750
16	"	Material de id. id.....		4.500
<i>Congregaciones religiosas.</i>				
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	57.500	143 600
	2.º	— de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	— de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres escolapios.....	25.000	
<i>Obras y otros gastos.</i>				
18	1.º	Reparación de templos, conventos, Palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	650.000	716.000
	2.º	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	66.000	
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		63.470 14
			42.008.897	
RESUMEN				
		Obligaciones civiles.....	13.403.210	
		— eclesiásticas.....	42.008.897	
			55.414.107	

SECCIÓN CUARTA—MINISTERIO DE LA GUERRA

*Servicio general.*

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	2.426.934
	2.º	Personal de la Subsecretaría del Ministerio.....	311.170	
	3.º	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	227.800	
	4.º	— de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	922.214	
	5.º	— de la Junta Consultiva de Guerra.....	269.000	
	6.º	Cuerpo subalterno de escribientes militares... Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....	563.750	
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.....	120.000	260.495
	2.º	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	23.495	
	3.º	— de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	98.000	
	4.º	— de la Junta consultiva de Guerra.....	17.000	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....		5.178.812
4.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	67.782.321	71.325.394
	2.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.106.932	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	582.100	
	4.º	Cuerpo de Inválidos.....	894.241	
5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	742.388	8.049.660
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.....	7.219.813	
	3.º	Establecimientos penales.....	39.513	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	17.948	
6.º	Unico.	Gastos de material de los distritos militares ..		8.049.660
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	16.625.899	36.921.599
	2.º	— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.773.233	
	3.º	— de campamento.....	125.000	
	4.º	— de hospitales.....	2.423.216	
	5.º	— de transportes militares.....	1.617.363	
	6.º	— de Artillería.....	5.424.638	
	7.º	— de Ingenieros.....	6.016.493	
	8.º	Cria caballar.....	447.647	
	9.º	Remonta.....	1.504.772	
	10	Alquileres de edificios militares.....	332.874	
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.884.550	4.434.819
2.º		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo....	2.550.269	
9.º	Unico.	Gastos diversos.....		450.000
10	"	Cruces pensionadas.....		239.045
				129.819.027
<i>Guardia civil.</i>				
14	1.º	Personal de la Dirección general.....	131.225	17.498.518
	2.º	Idem de planas mayores y tercios.....	17.367.293	
12	1.º	Material de la Dirección general.....	13.500	1.233.516
	2.º	Provisión de pienso y utensilio.....	1.220.016	
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		154.597
<i>Consejo de Redenciones y Enganches militares.</i>				
14	Unico.	Personal del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar.....		256.900
15	"	Material de id. id.....		50.000
16	"	Premios de enganches y reenganches.....		6.520.000
17	"	Para material de guerra en equivalencia del sobrante anual del fondo de redenciones y enganches.....		2.220.000
				9.116.900
<i>Obras autorizadas por disposiciones de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>				
1.º	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.....		
2.º	"	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración del orden público ó otros en que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.....		
		No necesita crédito este capítulo, porque las mismas cantidades que con aplicación á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.....		
3.º	Adic.	<i>Incidencias de cumplidos del Ejército.</i>		
		Para satisfacer, con arreglo á la orden de 13 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del Ejército, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resucivan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....		12.000
RESUMEN				
		Servicio general de Guerra.....	129.819.027	
		Guardia civil.....	18.732.034	
		Ejercicios cerrados.....	154.597	
		Consejo de Redenciones y Enganches militares. Obras autorizadas por disposiciones de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	9.116.900	
		Anticipaciones á formalizar.....		
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000	
			137.834.358	
SECCIÓN QUINTA—MINISTERIO DE MARINA				
<i>Personal de la Administración central.</i>				
4.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....		637.273
<i>Material de la Administración central.</i>				
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....		106.080

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota.</i>		
3.	1.	Fuerzas navales.....	5.396.877	
	2.	Cuerpo de infantería de Marina.....	4.352.397	
	3.	Departamentos y Arsenales.....	2.740.312	
	4.	Cuerpos permanentes de la Armada.....	2.464.314	
	5.	Hospitales.....	178.945	12.042.845
		<i>Material de la fuerza armada y servicio general de la flota.</i>		
4.	1.	Fuerzas navales.....	3.600.728	
	2.	Cuerpo de infantería de Marina.....	704.439	
	3.	Departamentos y Arsenales.....	226.884	
	4.	Hospitales.....	278.193	4.809.944
		<i>Personal de provincias marítimas.</i>		
5.	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios.....		1.910.964
		<i>Material de provincias marítimas.</i>		
6.	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios.....		332.276
		<i>Personal de los establecimientos de la Marina.</i>		
7.	Unico.	Establecimientos científicos.....		312.399
		<i>Gastos de los ramos productivos.</i>		
8.	Unico.	Material.....		138.250
		<i>Construcciones, carenas, acopios, reemplazos y gastos generales.</i>		
9.	1.	Nuevas construcciones.....	47.897.049	
	2.	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos y gastos generales.....	2.899.673	20.796.722
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo: Para formalizaciones..... 844.506		217.860
		Y para pago de acreedores.....		
		<i>Consejo de premios de la Marina.</i>		
11		Para los gastos de personal del Consejo de premios de la Marina, incluidos dichos premios.....		550.000
12		Alquiler del edificio que ocupan las oficinas del Consejo, gasto de escritorio, impresiones y quebrantes de giro.....		50.000
				42.500.560
		<b>SECCIÓN SEXTA—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>		
		<i>Servicio general.</i>		
1.	Unico.	1. Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2. Personal de la Secretaría y Direcciones generales.....	4.459.230	4.489.230
2.	Unico.	1. Material de la Secretaría.....	212.000	
		2. Calamidades públicas.....	200.000	
		3. Impresiones de la GACETA y Guía oficial.....	241.980	623.980
3.	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia.....		1.242.275
4.	Unico.	1. Material de id.....	236.000	
		2. Alquileres, obras y reparos.....	115.719	351.719
3.	Unico.	Personal de Orden público.....		2.489.691
6.	Unico.	1. Material de id.....	92.620	
		2. Transportes, pluses, gastos reservados y servicios extraordinarios.....	510.000	
		3. Socorros, suministros y otros gastos.....	20.000	612.620
7.	Unico.	1. Personal de Beneficencia general.....	451.019	
		2. de establecimientos generales en provincias.....	41.160	492.179
8.	Unico.	1. Material de Beneficencia general.....	21.250	
		2. de establecimientos generales en Madrid.....	594.342.89	
		3. de id. de provincias.....	28.052.92	643.646
9.	Unico.	1. Personal de los puertos y lazaretos.....	293.350	
		2. del Instituto de vacunación.....	22.000	
		3. Obligaciones eventuales.....	15.000	390.350
10	Unico.	1. Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	4.500	
		2. Gastos del ramo en las dependencias provinciales.....	286.075	287.575
11	Unico.	1. Personal de la Administración provincial de penales.....	448.373	
		2. de la Cárcel Modelo.....	423.300	876.673
12	Unico.	Material de Establecimientos penales.....		3.372.877
13	Unico.	Personal de Telégrafos.....		4.892.125
14	Unico.	1. Material provincial de telégrafos.....	4.871.695	
		2. de la oficina internacional de Berna.....	588.825	
		3. Construcción de líneas y otros gastos.....	550.416	3.010.936
15	Unico.	1. Personal de la Administración central de Correos.....	320.720	
		2. de la Administración provincial.....	4.149.750	
		3. de estafetas ambulantes.....	615.750	
		4. de peatones y carteros.....	2.040.000	4.426.250
16	Unico.	1. Material central y provincial de Correos.....	397.000	
		2. Conducciones marítimas y terrestres.....	4.167.670	
		3. Gastos de oficio y obligaciones diversas.....	337.500	
		4. Servicios internacionales, indemnizaciones, etc.....	275.000	3.197.170
				30.409.366
		<i>Guardia civil.</i>		
17	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos.....		732.745
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		243.421

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<b>RESUMEN.</b>		
		Servicio general.....	30.109.366	
		Guardia civil.....	732.745	
		Ejercicios cerrados.....	243.421	
			31.085.502	
		<b>SECCIÓN SÉPTIMA—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
		<i>SERVICIO GENERAL</i>		
		<i>Administración Central.</i>		
4.	Unico.	1. Personal.....		384.250
		2. Material.....		80.000
		<i>Administración provincial.</i>		
3.	Unico.	1. Personal.....		630.400
		2. Material.....		49.500
				1.144.150
		<b>OBRAS PÚBLICAS</b>		
		<i>Gastos generales.</i>		
4.	Unico.	1. Personal facultativo.....	3.860.750	
		2. de la Junta consultiva.....	36.500	
		3. del Depósito Central de planos.....	5.750	
		4. del servicio general.....	630.750	4.533.750
6.	Unico.	1. Material de la Junta consultiva.....	8.000	
		2. del servicio general.....	407.000	
		3. del Depósito Central de planos.....	4.500	419.500
		<i>Carreteras.</i>		
7.	Unico.	1. Material de estudios y obras nuevas.....	23.809.267	
		2. de reparación.....	4.075.000	
		3. de conservación.....	18.805.000	43.689.267
		<i>Ferrocarriles.</i>		
8.	Unico.	1. Personal.....		762.500
		2. Material de estudios y obras nuevas.....	15.075.000	
9.	Unico.	1. de las Inspecciones.....	251.250	
		2. de id.....		15.326.250
		<i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.</i>		
11	Unico.	1. Personal.....		422.025
		2. Material de estudios y obras nuevas.....	1.423.000	
		3. de reparación.....	410.000	
12	Unico.	1. de conservación y explotación.....	353.420	4.886.420
		2. de id.....		
		<i>Navegación marítima.</i>		
12	Unico.	Personal de faros.....		673.125
13	Unico.	1. Material de puertos.....	3.800.000	
		2. de faros.....	886.125	
		3. de boyas y valizas.....	90.000	4.776.125
				72.188.962
		<b>AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
14	Unico.	1. Personal de gastos generales.....	32.500	
		2. del servicio agronómico.....	432.000	
		3. de Montes.....	1.635.750	
		4. de Industria y minas.....	4.142.000	
		5. de Comercio.....	27.050	3.819.300
15	Unico.	1. Material de gastos generales.....	62.400	
		2. del servicio agronómico.....	500.126	
		3. de Montes.....	47.500	
		4. de Industria y minas.....	140.000	
		5. de Comercio.....	2.000	752.026
				4.074.326
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		135.308
		<b>RESUMEN</b>		
		Servicio general.....	1.144.150	
		Obras públicas.....	72.188.962	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	4.074.326	
		Ejercicios cerrados.....	135.308	
			77.839.746	
		<b>SECCIÓN OCTAVA—MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y DE CIENCIAS, LETRAS Y BELLAS ARTES</b>		
		<i>SERVICIO GENERAL</i>		
		<i>Administración central.</i>		
4.	Unico.	1. Personal.....		312.750
		2. Material.....		60.000
		3. Gastos de instalación.....		125.000
				497.750
		<b>ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA</b>		
		<i>Gastos generales.</i>		
4.	Unico.	1. Personal del Consejo de Instrucción pública.....	40.250	
		2. de la Inspección general.....	15.000	
		3. de conferencias científicas.....	125.000	180.250
5.	Unico.	1. Material del Consejo de Instrucción pública.....	5.000	
		2. para fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Artes.....	785.750	
		3. de Instrucción popular.....	685.000	
		4. de gastos diversos.....	471.000	1.646.750
		<i>Primera enseñanza.</i>		
6.	Unico.	1. Personal.....		24.431.375
		2. Material.....		6.068.400

Capítulos...		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos...		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
8.º	Unico. Personal.....		3.888.402	8.º	Material de id. id.....		25.300	
9.º	Material.....		436.715	9.º	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, la Inspección general y los Delegados de Hacienda.....	160.000		
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>								
10	Unico. Personal.....		4.397.293		de locococión para las que giren los inspectores de la contribución industrial.....	45.000		
11	Material.....		850.697				145.000	
			<b>38.899.882</b>				<b>6.423.400</b>	
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>					<i>Gastos de la Administración provincial.</i>			
12	1.º Personal de Academias.....	154.440		1.º	Delegados de Hacienda.....	489.500		
	2.º de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	682.500		2.º	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	2.329.400		
	3.º del Observatorio astronómico.....	72.850		3.º	de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	1.208.625		
	4.º de la Calcografía nacional.....	47.000		4.º	de las Intervenciones de Hacienda.....	1.924.875		
	5.º de la estación de Biología marítima.....	6.500	933.260	5.º	de las Tesorerías de id.....	626.625		
				6.º	de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	2.007.632		
13	1.º Material de Academias.....	493.000		7.º	de la Administración provincial de Rentas Estancadas.....	800.158		
	2.º de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	417.350		8.º	de las Depositarias de Hacienda pública.....	23.450		
	3.º del Observatorio astronómico.....	49.000		9.º	de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	80.000		
	4.º de la Calcografía nacional.....	6.000		10	de Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....			
	5.º de la estación de Biología marítima.....	40.000	345.530	11	de la Inspección de la contribución industrial.....	539.000		
					Crédito preventivo para dar nueva organización á la Inspección provincial de Hacienda.....	141.000	620.000	
							40.469.063	
			4.278.840		Idem para dar nueva organización á las Administraciones, Depositarias de partido y Subalternas de Rentas Estancadas.....	23.000	19.194.063	
14	Unico. Material.....		4.536.250		1.º	Material de las Delegaciones de Hacienda.....	30.500	
<i>Geografía, Estadística y pesas y medidas.</i>					2.º	de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	97.775	
15	Unico. Personal.....		4.520.345		3.º	de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	53.450	
16	Material.....		703.466		4.º	de las Intervenciones de Hacienda.....	442.750	
17	Gastos generales.....		44.000		5.º	de las Tesorerías de id.....	62.800	
					6.º	de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	67.707	
			2.267.811		7.º	de las Depositarias de Hacienda pública.....	17.940	
18	Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		31.716		8.º	de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	13.450	
					9.º	de Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....		
<b>RESUMEN</b>					10	de la Inspección de la Contribución industrial.....	23.750	
	Servicio general.....	497.750					479.522	
	Establecimientos de enseñanza.....	38.899.882		12	Unico. Personal de la Fábrica Nacional del Timbre.....		94.125	
	Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.....	4.278.840		13	Material de id.....		4.000	
	Construcciones civiles.....	4.536.250		14	1.º Personal de las Fábricas de Tabacos.....	366.125		
	Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.267.811			2.º de los Depósitos mercantiles de tabacos de producción nacional.....	3.750	569.875	
	Ejercicios cerrados.....	31.716					24.000	
			47.512.219		15	Unico. Gastos de escritorio de las Fábricas de Tabacos.....		22.800
<b>SECCIÓN NOVENA—MINISTERIO DE HACIENDA</b>					16	Personal de la Fábrica de sal de Torreveja.....		1.625
<i>Gastos de la Administración central.</i>					17	Gastos de escritorio, visitas y otros de id.....		54.875
1.º	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000		18	2.º Personal administrativo de la Casa de Moneda facultativo de id.....	63.000	417.875	
	2.º Personal de la Secretaría.....	187.250	217.250				6.300	
2.º	Unico. Material de la Secretaría.....		31.000	19	Unico. Material de las oficinas de la Casa de Moneda.....			
3.º	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....		932.125	20	1.º Personal de las minas de Almadén.....	186.063		
4.º	Material de id. id.....		34.500		2.º de la intervención del arriendo de las de Linares.....	27.250	213.313	
	1.º Personal de la Dirección general del Tesoro público.....	163.250		21	1.º Material de las minas de Almadén.....	6.100		
	2.º de la Tesorería Central.....	29.500			2.º de la intervención del arriendo de las de Linares.....	600	6.500	
	3.º de la Intervención general de la Administración del Estado.....	565.250		22	Unico. Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas.....		4.500	
	4.º de la Contaduría Central.....	106.000		23	Material de id.....		60	
	5.º de la Dirección general de la Deuda pública.....	512.250					11.732.760	
	6.º de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	246.750		<i>Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.</i>				
	7.º de la Junta de Clases pasivas.....	222.250		24	1.º Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	67.300		
	8.º de la Dirección general de Contribuciones.....	232.500			2.º — varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.....	7.500	75.400	
	9.º de la de Aduanas y Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	224.000		25	1.º Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.....	480.000		
	10 de la de Rentas Estancadas.....	231.250			2.º Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	4.450.000	1.930.000	
	11 de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	283.000						
	12 de la de Impuestos.....	140.250		1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.....	60.000		
	13 de la de la Caja general de Depósitos.....	243.750		2.º	de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos de contabilidad.....	139.000		
	14 de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	44.750		3.º	de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales.....	7.000		
	15 de la del de Gracia y Justicia.....	88.750			4.º de impresión y encuadernación de documentos de contribuciones.....	5.000		
	16 de la del de Gobernación.....	90.750			5.º de contabilidad y administración de impuestos.....	3.000		
	17 de la del de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.....	90.250			6.º de impresiones que disponga la Dirección de Rentas Estancadas.....	5.000		
	18 de la del de Instrucción pública, y de Ciencias, Letras y Bellas artes.....	79.500			7.º de idem id. la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.....	5.000		
	19 de la Inspección general de la Hacienda pública.....	145.750	3.809.750		8.º de idem id. la Dirección de la Caja de Depósitos.....	40.000		
	1.º Material de la Dirección general del Tesoro público.....	12.000						
	2.º de la Tesorería Central.....	7.325						
	3.º de la Intervención general de la Administración del Estado.....	30.000						
	4.º de la Contaduría Central.....	7.000						
	5.º de la Dirección general de la Deuda pública.....	40.000						
	6.º de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.000						
	7.º de la Junta de Clases pasivas.....	14.000						
	8.º de la Dirección general de Contribuciones.....	15.000						
	9.º de la de Aduanas.....	24.000						
	10 de la de Rentas Estancadas.....	47.000						
	11 de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	12.000						
	12 de la de Impuestos.....	13.000						
	13 de la de la Caja general de Depósitos.....	12.000						
	14 de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	5.400						
	15 de la del de Gracia y Justicia.....	6.000						
	16 de la del de Gobernación.....	10.000						
	17 de la del de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.....	40.000						
	18 de la del de Instrucción pública, y de Ciencias, Letras y Bellas artes.....	40.000						
	19 de la Inspección general de la Hacienda pública.....	12.000	309.725					
7.º	Unico. Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.....		558.750					

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.	Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
26	9.º	de ídem íd. la Junta de Clases pasivas..	5. 00	231.000			<i>Resguardos.</i>		
27	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de las estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	16.500		13	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	13.923.294	
	2.º	de publicación de las Tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	34.000		2.º	del Resguardo de puertos.....	534.283	44.487.577
					14	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	388.600	
28	1.º	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas Estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.....	200.000			2.º	del Resguardo de puertos.....	32.720	
	2.º	Idem íd. de las Fábricas de tabacos.....	47.400		15	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales.....		421.320
	3.º	Idem íd. de la Fábrica de sal de Torrevieja....	10.000		16	"	del de Rentas Estancadas.....		20.000
	4.º	Idem íd. de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000		17	"	del de Consumos.....		41.250
	5.º	Idem íd. de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de mobiliario.....	270.000		18	"	del de azúcares en las provincias no concertadas.....		216.000
	6.º	Idem íd. de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.500		19	"	Material del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....		682
	7.º	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades.....	260.000		20	"	del de Consumos.....		6.000
	8.º	Alquileres del edificio núm. 14 de la calle de Torija, arrendada para las oficinas centrales de la Deuda pública.....	39.000		21	"	del de azúcares en las provincias no concertadas.....		
29	1.º	Gastos de las Administraciones de Aduanas...	175.000	972.900			<i>Minoración de ingresos.</i>		
	2.º	de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	2.500		22	Unico.	Ganancias de loterías.....		55.960.000
	3.º	eventuales en general.....	46.750		23	"	Subvención á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.....		1.266.670
				24	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500		
					2.º	á los aprehensores de tabacos y gastos de confidencias en el extranjero.....	200.000		
					3.º	á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	50.000	262.500	
				25	Unico.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....			
				26	1.º	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	4.349.200		
					2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos y otros.....	849.120	5.198.320	
				27	Unico.	Gastos diversos de la contribución industrial.		1.450.740	
				28	"	Primas para construcción de buques y exportación de azúcares refinados.....		50.000	
				29	"	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....		24.833	
								64.213.063	
							<i>Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.</i>		
				30	1.º	Premios de ventas.....	45.500		
					2.º	de investigación.....	40.000	85.500	
				31	Unico.	Gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....		40.000	
				32	"	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifican durante el período natural de este presupuesto. (Se considerará como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden)...			
				33	"	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos.....		250.000	
				34	"	Adquisición, construcción y reparación de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuestado el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.....)		375.500	
							<i>Ejercicios cerrados.</i>		
				35	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		170.790	
							<b>RESUMEN</b>		
							Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	67.173.680	
							Resguardos.....	15.162.829	
							Minoración de ingresos.....	64.213.063	
							Gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados.....	375.500	
							Ejercicios cerrados.....	170.790	
								147.095.862	
							<b>SECCIÓN UNDÉCIMA</b>		
							<i>Colonia de Fernando Póo.</i>		
					Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las cajas de Cuba y Puerto Rico.....		560.166
							<b>RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS</b>		
							<i>Obligaciones generales del Estado.</i>		
					Sección 1.ª	— Casa Real.....	9.350.000		
					2.ª	— Cuerpos Colegisladores.....	1.998.285		
					3.ª	— Deuda pública.....	274.399.325		
					4.ª	— Cargas de justicia.....	2.137.307		
					5.ª	— Clases pasivas.....	48.712.031		
								336.596.948	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</i>				
	Sección 1. <sup>a</sup>	Presidencia del Consejo de Ministros.	1.104.709	
	2. <sup>a</sup>	Ministerio de Estado	5.396.658	
	3. <sup>a</sup>	de Gracia y Justicia	55.144.107	
	4. <sup>a</sup>	de la Guerra	157.834.558	
	5. <sup>a</sup>	de Marina	42.800.560	
	6. <sup>a</sup>	de la Gobernación	31.085.502	
	7. <sup>a</sup>	de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.	77.539.746	
	8. <sup>a</sup>	de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes.	47.512.219	
	9. <sup>a</sup>	de Hacienda	21.669.000	
	10.	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	147.095.862	
	11.	Colonia de Fernando Poo.	560.166	
			<u>387.410.087</u>	
				<u>924.007.035</u>

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

**ESTADO LETRA B.**

*Presupuesto de ingresos para el año económico 1886-87.*

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES</b>	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	180.000.000
Impuesto de primera y segunda enseñanza	27.232.000
Contribución industrial y de comercio	40.000.000
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	28.913.000
— de minas.—Canon por razón de superficie y producto bruto.	2.072.000
— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	329.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	371.000
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.983.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	42.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	173.000
— del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	50.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación	1.212.000
Recursos eventuales	936.000
Alcances de varias clases y ramos	185.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	24.000
Atrasos hasta fin de 1849	32.000
	<u>283.724.000</u>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS</b>	
Impuesto de cédulas personales	7.426.000
— sobre sueldos y asignaciones del Estado	14.467.000
Donativo del clero y monjas	2.893.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.743.000
— sobre las cargas de justicia	144.000
— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	246.000
— sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías	11.001.000
— sobre el azúcar de producción nacional peninsular	325.000
— de consumos	93.000.000
Recursos eventuales	21.000
Alcances de dichos impuestos	1.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	122.000
Diez por 100 de administración de partícipes	200.000
	<u>131.729.000</u>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS</b>	
Derechos de importación	91.482.000
— de exportación	374.000
Impuesto de carga	3.420.000
— de descarga	3.466.000
— de viajeros	174.000
Derechos menores	825.000
— de cuarentena y lazareto	353.000
Renta de Aduanas	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas. 471.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés. 45.000
	— sobre los géneros coloniales. 25.820.000
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos. 4.583.000
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas. 609.000
Recursos eventuales	50.000
Alcances	1.000
	<u>131.340.000</u>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS</b>	
Timbre del Estado	{ Papel sellado. 46.482.000
	{ Varios productos. 436.000.000
	{ Licencias de uso de armas, caza y pesca. 4.068.000
Tabacos	76.600.000
Sales	161.000
Loterías	54.000
Recursos eventuales	4.000
Alcances	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	
	<u>260.369.000</u>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>	
<i>Rentas.</i>	
Minas de Almadén	5.260.000
— de Linares.—Producto del arriendo	374.000

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
Rentas de los bienes del Estado en general	73.000
— de las fincas al servicio de la Administración	83.000
Producto de canales y navegación fluvial	709.000
— de montes y plantíos	105.000
— del Patrimonio que fué de la Corona	82.000
	<u>1.082.000</u>
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos	400.000
Idem de Cruzada.—Producto líquido	2.487.000
Producto en administración de las fincas de secuestros	23.000
Veinte por 100 de la renta de Propios	316.000
Diez por 100 de aprovechamientos forestales	700.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	55.000
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	875.000
Diferentes derechos del Estado	— por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas. 22.000
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado. 249.000
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural. 761.000
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales. 221.000
	<u>3.499.000</u>
Recursos eventuales	23.000
Alcances	1.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	16.000
	<u>12.836.000</u>
<b>Producto de la venta de bienes desamortizados.</b>	
Ventas anteriores á 1. <sup>o</sup> de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	3.125
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1886 y primero de 1887, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	21.300
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	40.000
Vencimientos del segundo semestre de 1886 y primero de 1887 por ventas y redenciones á metálico desde 1. <sup>o</sup> de Julio de 1876	40.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1. <sup>o</sup> de Julio de 1876	10.100.000
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afeatas al estanco	700.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	83.700
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	3.600
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	21.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	
Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	
Trasmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	15.000.000
	<u>26.012.725</u>
	<u>38.848.725</u>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO</b>	
<i>Recursos ordinarios:</i>	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	6.145.000
Giro mutuo del Tesoro	628.000
Casa de Moneda	4.413.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	178.000
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda	9.000
Recursos eventuales	7.554.000
Alcances	37.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	5.000
Atrasos hasta fin de 1849	4.000
Producto de la redención del servicio militar	16.300.000
— de la Marina	300.000
	<u>35.770.000</u>
<i>Recursos extraordinarios.</i>	
Fondo del Consejo de Redenciones y Enganches militares	39.600.000
— del Consejo de premios de la Marina	6.650.000
— de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén	42.800.000
	<u>89.050.000</u>
	<u>94.520.000</u>
<b>RESUMEN</b>	
Contribuciones	283.724.000
Impuestos	131.729.000
Aduanas	131.340.000
Rentas Estancadas	260.369.000
Propiedades	38.848.725
Tesoro público	94.520.000
	<u>940.530.725</u>

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

**REAL ORDEN**

Exemos. Sres.: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á V. EE. para conocimiento del Congreso, como tengo la honra de ejecutarlo, los adjuntos balances de los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico 1884-85 formados á la terminación del ejercicio.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Balance correspondiente al ejercicio de 1884-85, formado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

CONCEPTOS GENERALES	INGRESOS								
	Créditos presupuestos.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL	Créditos pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultados.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS		
		En el período natural.	En el semestre de ampliación.				Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores liquidados.	
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
Valores á cargo de las Direcciones generales de.....	Contribuciones.....	269.295.000	225.693.038'49	17.200.531'31	242.893.569'80	18.447.086'44	261.340.655'94		4.045.655'94
	Impuestos.....	131.829.000	111.946.013'41	8.674.168'36	120.620.181'77	7.444.019'40	128.064.201'17	3.764.793'83	
	Aduanas.....	124.512.524'85	126.030.823'60	1.047.571'96	127.078.395'56	1.272.353'36	128.350.748'92		3.838.224'07
	Rentas Estancadas.....	251.290.000	250.025.344'33	1.574.523'02	251.900.867'37	460.210'33	252.061.077'70		771.077'70
	Propiedades y Derechos del Estado.....	13.944.886	4.804.938'11	5.840.198'29	10.645.186'40	1.220.353'33	11.865.544'73	2.079.341'27	
	Tesoro público.....	21.210.000	19.535.977'53	2.999.400'04	16.475.377'57	952'30	16.476.330'07	4.733.669'93	
		803.081.410'85	732.037.185'49	37.576.392'98	769.613.578'47	28.544.980'06	798.158.558'53	40.577.810'03	5.654.257'71

Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos..... 4.922.852'32

<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>									
Producto de la venta de bienes desamortizados.....	47.705.089'91	12.764.168'36	508.584'23	43.272.752'59	1.807.716'54	15.080.469'13	2.624.620'78		
Recursos extraordinarios.....	41.000.000	18.000.000	21.743.432	39.743.432		39.743.432	1.256.568		
	58.705.089'91	30.764.168'36	22.252.016'23	53.016.184'59	1.807.716'54	54.823.901'43	3.881.188'78		
<b>RESUMEN</b>									
Presupuesto ordinario.....	803.081.410'85	732.037.185'49	37.576.392'98	769.613.578'47	28.544.980'06	798.158.558'53	4.922.852'32		
Idem extraordinario.....	58.705.089'91	30.764.168'36	22.252.016'23	53.016.184'59	1.807.716'54	54.823.901'43	3.881.188'78		
	861.786.500'76	762.801.353'85	59.828.409'21	822.629.763'06	30.352.696'60	852.982.459'66	8.804.041'10		

CONCEPTOS GENERALES	PAGOS							
	Créditos presupuestos.	PAGOS REALIZADOS		TOTAL	Débitos al terminar el ejercicio.	TOTAL de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS	
		En el período natural.	En el semestre de ampliación.				Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>								
Obligaciones generales del Estado.....	Casa Real.....	9.800.000	8.720.833'15	4.079.466'81	9.799.999'96	9.799.999'96	0'04	
	Cuerpos Colegisladores.....	1.918.785	1.758.560'22	159.898'86	1.918.459'08	1.918.459'08	325'92	
	Deuda pública.....	273.883.448	149.989.039'25	118.489.209'89	263.478.249'14	273.743.743'20	169.704'80	
	Cargas de justicia.....	2.467.748	1.710.470'72	243.317'76	1.953.783'48	1.991.465'48	476.277'52	
	Clases pasivas.....	49.413.257'23	44.895.442'23	4.517.814'98	49.413.257'23	49.413.257'23		
		337.483.233'23	207.074.345'59	124.489.408'30	331.563.753'89	336.836.924'95	616.308'26	
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.101.709	997.490'11	90.132'34	1.087.622'65	1.087.622'65	14.086'35	
	Ministerio de Estado.....	4.550.050	716.601'81	3.350.745'38	4.067.347'19	4.070.347'19	479.702'81	
	Idem de Gracia y Justicia.....	54.424.170	48.208.645'94	4.719.465'66	52.928.112'60	52.929.738'74	1.494.411'29	
	Idem de la Guerra.....	122.444.649	110.760.101'62	6.508.427'35	117.268.528'97	117.278.590'24	5.166.058'76	
	Idem de Marina.....	32.233.546	28.790.537'06	2.411.502'50	31.202.039'56	31.230.945'24	1.021.600'76	
	Idem de la Gobernación.....	48.573.737'42	43.650.638'33	4.354.133'29	48.004.771'62	48.004.771'62	568.965'80	
	Idem de Fomento.....	45.802.213'87	37.272.563'46	6.150.227'86	43.402.791'32	43.421.981'06	2.380.932'81	
	Idem de Hacienda.....	21.433.558'35	18.877.711'10	1.703.451'48	20.581.162'58	20.592.116'89	841.441'46	
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	145.864.071'18	116.468.612'91	24.063.687'87	140.582.900'78	145.289.652'45	574.418'73	
	Colonia de Fernando Póo.....	291.940	267.611'63	24.328'33	291.939'96	291.939'96	0'04	
		814.222.577'75	613.084.860'56	177.845.510'56	790.930.371'42	801.034.650'96	13.187.926'79	
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>								
Gastos generales de ventas.....	901.897'26	455.025'93	45.822'33	500.848'26	1.257'94	502.106'20	399.791'06	
Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.038.000	926.753'30	38.376'60	985.129'90		985.129'90	72.870'10	
Idem de la Guerra.....	9.612.000	8.027.206'89	1.123.145'12	9.155.352'01	1.998	9.157.350'01	454.619'99	
Idem de Marina.....	3.806.108	701.075'89	621.839'40	1.322.915'29		1.322.915'29	2.483.192'71	
Idem de la Gobernación.....	1.977.286'35	980.696'70	111.780'70	1.092.477'40	400	1.092.877'40	884.408'95	
Idem de Fomento.....	62.963.903'59	31.533.437'62	8.878.361'31	40.411.798'93	110.110	40.521.908'93	22.446.994'66	
Idem de Hacienda.....	1.784.500	636.564'94	63.770'16	700.335'10	395.210'18	1.095.545'28	688.954'72	
		82.108.695'20	43.260.761'27	10.908.095'62	54.168.856'89	54.677.833'01	27.430.862'19	
<b>RESUMEN</b>								
Presupuesto ordinario.....	814.222.577'75	613.084.860'56	177.845.510'56	790.930.371'42	10.104.279'84	801.034.650'96	13.187.926'79	
Idem extraordinario.....	82.108.695'20	43.260.761'27	10.908.095'62	54.168.856'89	508.976'12	54.677.833'01	27.430.862'19	
	896.331.272'95	656.345.621'83	188.753.606'18	845.099.228'01	10.613.255'96	855.712.483'97	40.618.788'98	



Bienes del Patrimonio de la Corona.

Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1884.....	1.201	1.513.335'35	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1884-85, á saber:		
Por id. id. inventariados en 1884-85.....	488	75.237	En metálico al contado.....	62.832'87	288
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	"	4.057'30	En pagarés á plazos.....	37.209'92	"
	1.389	1.592.649'65	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....		12.876'54
			Saldo.—Fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1885.....	1.401	1.479.730'32
				1.389	1.592.649'65

Salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1884.....	36	1.816.070'60	Por fincas vendidas en 1884-85, á saber:		
			En metálico al contado.....	277	1
			En pagarés á plazos.....	2.493	2.770
	36	1.816.070'60	Por reducción en las subastas.....		15.730
			Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	2	401.800
			Saldo.—Fincas existentes en 30 de Junio de 1885.....	33	1.395.770'60
				36	1.816.070'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de los cuentas y datos en que se funda. Madrid 1.º de Marzo de 1886.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez Pérez de Tudela.—V.º B.º—El Interventor general, J. R. de Oya.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Balance provisional correspondiente al año económico 1884-85 de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE

La Administración de la Hacienda pública.

Su cuenta con el Estado.

HABER

VALORES Á COBRAR PROCEDENTES DE BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855

Obligaciones á pagar en papel de la Deuda.

Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1884.....	43.523.809'38	Por obligaciones, cuya realización se ha formalizado en 1884-85.....	89.500
Por las otorgadas durante el año económico 1884-85.....	189.493'90	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	"
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	43.713.305'48	Saldo: Obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1885.....	13.623.805'48
			13.713.305'48

Obligaciones á metálico.

Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1884.....	58.876'61	Por obligaciones vencidas en 1885-86, que pasaron al cargo de la cuenta de Rentas públicas.....	4.860
Por las otorgadas durante el año económico 1884-85.....	2.272'51	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	3.060'75
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	400	Saldo: Obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1885.....	53.328'37
	61.249'12		61.249'12

Pagarés de bienes desamortizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1884.....	117.169.518'79	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de Rentas públicas, á saber:	
— otorgados en el año económico 1884-85.....	5.539.483'83	De plazos no vencidos anticipados por los compradores.....	756.400'89
— por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas.....	966.112'53	De plazos vencidos.....	13.899.263'64
	123.673.115'15	Por los anulados por haberlo sido las ventas de que proceden por quiebras, reducción de sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas.....	34.796.420'10
		Saldo: Pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1885.....	74.223.025'52
			123.673.115'15

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS

AÑOS ECONÓMICOS	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855		PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á DICHA LEY Y POSTERIORES	
	A papel.	A metálico.	De ventas hechas hasta 1.º de Julio de 1876.	De ventas hechas desde 1.º de Julio de 1876.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Plazos vencidos.....	43.623.805'48	"	"	"
1885-86.....	"	40.636'25	44.532.988'51	"
1886-87.....	"	8.523'32	8.898.662'19	"
1887-88.....	"	8.523'32	6.614.235'07	"
1888-89.....	"	7.986'15	4.535.844'41	"
1889-90.....	"	7.986'15	3.103.800'68	"
1890-91.....	"	3.214'96	2.882.550'14	"
1891-92.....	"	3.214'96	2.378.005'61	"
1892-93.....	"	3.016'96	2.126.335'51	"
1893-94.....	"	57'90	1.823.183'83	74.391'91
1894-95.....	"	57'90	1.482.083'62	142.586'37
1895-96.....	"	41'40	1.236.727'73	209.237'64
1896-97.....	"	36'40	1.135.874'53	199.743'46
1897-98.....	"	8'25	984.386'82	193.148'05
1898-99.....	"	8'25	939.151'92	180.128'53
1899-900.....	"	8'25	895.300'96	132.643'84
1900-901.....	"	8'25	855.523'89	79.563'66
1901-902.....	"	"	277.502'18	53.660'59
1902-903.....	"	"	40.920'53	13.429'57
1903-904.....	"	"	15.169'82	5.445'94
Pagarés á clasificar.....	"	"	48.029.621'41	51.056'90
	43.623.805'48	53.328'37	72.887.989'06	1.335.036'46
				74.223.025'52

En los 74.223.025'52 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razón á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la Deuda, por la Junta nombrada al efecto, así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á dicha ley por los conceptos que constituyen los bienes del Estado de vencimientos hasta 30 de Junio de 1889, que fueron realizados por las negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España en 15 de Noviembre de 1878 y 5 de igual mes de 1879, ni los de vencimientos hasta 30 de Junio de 1897 que le han sido también negociados por contrato de 20 de Enero de 1885, y de los 215.021.649'16 á que asciende el cargo al Tesoro por valores de la desamortización, sólo existían en Caja 182.681.553'42, según el siguiente estado:

El Tesoro público.—Su cuenta con la Hacienda por valores de la desamortización.

	Pesetas.		Pesetas.
Cargo al Tesoro, según el precedente balance de la Administración: Por obligaciones de ventas anteriores a la ley de 4.º de Mayo de 1835:		Abono al Tesoro:	
A papel de la Deuda pública.....	43.623.805'48	Por las obligaciones á papel de la Deuda cargadas al Tesoro, y que están representadas por consignaciones hechas en la Dirección del ramo de créditos presumibles de participes legos en diezmos.....	13.264.736'46
A metálico.....	83.228'97	Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España.....	49.078.339'89
Por pagarés de bienes desamortizados, según dicha ley, pendientes de venta.....	74.223.025'82	Saldo: existencias.—En las Cajas de las Tesorerías de Hacienda y la Central..	482.681.553'42
Cargo al Tesoro, según la cuenta de rentas públicas: Por pagarés vencidos y no realizados.....	60.831.932'64		
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelación.....	66.289.557'45		
	215.021.649'46		215.021.649'46

OBSERVACIONES

Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1835, á pagar en papel de la Deuda pública, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realización; consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones de créditos presumibles de participes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 4.º de Marzo de 1886.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez Pérez de Tudela.—V.º B.º.—El Interventor general, J. R. de Oya.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del Presupuesto general en compensación de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribución territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobación por las Cortes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuesto para el Estado en una parte equivalente en cada provincia á la cuantía de la obligación que al dejar de serlo para los Ayuntamientos aumenta los gastos públicos.

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la ley de Presupuestos para 1886-87; pero como debe tener eficacia aun después de terminar el indicado ejercicio, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de Presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento sólo por el tiempo de duración de aquellos, ha creído preferible presentar un proyecto separado, por más que tenga íntima relación con aquél á virtud de los créditos que en él figuran, y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde 1.º de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución para producir una suma equivalente á la que las Diputaciones y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximo expresado.

Las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.250, 571.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art. 2.º Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos, continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley concediendo un plazo para presentar á la liquidación y pago del impuesto de derechos reales, los documentos sobre actos y contratos sujetos al referido impuesto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

Aunque la ley y el Reglamento de 31 Diciembre de 1881 sobre el impuesto de derechos reales autorizan al Ministerio de Hacienda para condonar las multas á los particulares que no hayan presentado en tiempo á la liquidación y pago los documentos sujetos al impuesto con la condición de que en to-

dos los casos ingrese en el Tesoro en concepto de intereses de demora el 6 por 100 anual del importe de las cantidades liquidadas; aunque no se ajusta á los rigurosos principios del derecho económico, ni á los de la moral contributiva, estrictamente considerada, el otorgamiento de perdones generales de multas, en cuanto con ellos resultan de igual condición el contribuyente desgraciado que el defraudador malicioso, y aunque el Ministro que suscribe se renuncia á desterrar prácticas poco conformes con los buenos principios del derecho y de la justicia, el Gobierno no puede desconocer que por una parte, á la sombra de esas prácticas harto arraigadas, se han alimentado esperanzas naturales y legítimas por la frecuencia con que se han concedido perdones generales, y que por otra, la mencionada autorización, concedida para evitar ocultaciones de actos sujetos al impuesto, resulta deficiente hoy que tocamos las consecuencias de las grandes calamidades de inundaciones, terremotos é invasión cólerica que durante el último año sembraron el luto en el país después de asolar comarcas determinadas, antes ricas y florecientes, siendo por todo ello necesario un nuevo precepto legal que facilite las liquidaciones por transmisión de bienes y de derechos reales que no se hayan verificado á su debido tiempo, y que á la vez lleve á las arcas del Tesoro cantidades que de otra suerte quizás no ingresarían á no estimular la acción de la denuncia.

Como la condonación de la multa por sí sola no llenaría por completo en muchos casos el objeto del presente proyecto, pues no toda la ocultación se extinguiría ante el fundado temor de que por intereses del 6 por 100 de demora hubieran de satisfacerse cantidades de relativa importancia que en alguna ocasión pudieran ascender á un 78 por 100 de la cuota principal, parece que la gracia extraordinaria que ha de concederse, si las Cortes lo estiman justo, ya que el carácter de extraordinarios tienen los motivos que la inspiran, debe llevar en sí los medios de hacer desaparecer toda razón y todo pretexto para que los contribuyentes dejen de presentar los documentos gravados por el impuesto, y esos medios no pueden ser otros que extender la condonación á los referidos intereses de demora.

En consideración á lo expuesto, y teniendo presente lo que dispone el art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, con la venia de S. M. la Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 4.º de Noviembre próximo y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el Reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora que deberán satisfacerse sino lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multa, cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda, y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos del impuesto de Consumos.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

Uno de los recursos más importantes de los que constituyen el Presupuesto de ingresos del Estado, y que á la vez, si bien ha sido abolido no largos intervalos, es uno de los más permanentes desde la reforma general del sistema tributario de España realizada en 1845, es el impuesto de Consumos, en el que quedaron refundidos diversos arbitrios existentes anteriormen-

te que gravaban, ya las especies de comer, beber y arder, ya otras que por su índole eran más propias de figurar como pasaron á serle en los Aranceles de Aduanas.

A pesar de contar este impuesto vida tan larga; á pesar de haber sido y ser aún uno de los temas constantes de discusión siempre que de poner la mano en él se trata, y á pesar de que infundadas prevenciones lo convirtieron algunas veces en arriete que al abrir brecha donde se proponían los que como tal lo emplearon quedó destruido, es lo cierto que aun en las mismas épocas en que temporalmente estuvo abolido como recurso del presupuesto del Estado, los mismos que decretaron su muerte se vieron en la necesidad de darle vida como base de los gravámenes que formaban el presupuesto de ingreso municipal.

Tal vez la misma controversia de que ha sido constantemente objeto habrá sido la causa de que por atender á su existencia se haya dejado de fijar la atención en las reformas que en su esencia y su forma exigía para consolidar aquélla, y de aquí que la falta de bases para distribuirlo y la manera de verificar su exacción hayan determinado desproporciones tales, que dieran razón á los agravios que al compararse unos pueblos con otros se traducían en quejas contra el impuesto. Y de esta deficiencia, si existe culpa, no puedo excusarme de ser comprendido, pues que al caberme la honra y la satisfacción de restablecerlo en 1874, creyendo con ello haber prestado un servicio á la Hacienda del país, atendí más por el momento al afán de robustecer con un valioso ingreso el presupuesto de los del Estado, que á la necesidad de llevar á cabo las reformas que exigiera, las cuales de haber tenido tiempo y espacio á la sazón para ello hubiese acometido, como las acometí en 1881, tan luego me cupo la honra de ser llamado á los consejos de la Corona.

Consignadas como están en la exposición con que presenté á las Cortes el proyecto que poco después fué ley de 31 de Diciembre de 1881 mis opiniones acerca del particular, creo que no he menester repetir las, bastando que recuerde dicho texto para demostrar que insisto en ellas, y que si entonces eran fruto del estudio que de esta cuestión había hecho, hoy la experiencia de la aplicación de las mismas me permite robustecer la creencia de que si no he conseguido que se llegara á la perfección que todos ambicionamos, y á la que por desgracia nunca nos es dado llegar, se ha logrado colocar las cosas en el camino que á aquella conduce y en el que otros que me sucedan pueden avanzar, si es que no consiguen vislumbrar el término.

Dictada la ley de la expresada fecha, mediante el cumplimiento de la cual á los cupos discrecionales que hasta entonces habían venido rigiendo substituyeron los que eran resultado del consumo calculado de especies en cada localidad, obtenido por una serie de procedimientos encañados todos á buscar la mayor equidad posible en la distribución del impuesto, no podían hallarse en armonía con los que regían por tradición ó se habían deducido según las circunstancias del momento de una manera caustica, sin responder á ningún pensamiento uniforme. Así, pues, no pudo causar extrañeza que en unas provincias resultasen superiores dichos cupos y en otras inferiores á los que venían establecidos; pero aparte de que los tipos medios de consumo fijados por la ley no diferían en gran entidad de los que para graduar el consumo por habitante en los pueblos que cubrían el cupo por reparto, establecido la orden circular de 25 de Marzo de 1878, consignados desde entonces como precepto en las instrucciones del impuesto, la prueba más concluyente para demostrar que tales tipos no son exagerados la han ofrecido los pueblos de las provincias de Castilla, en los cuales, que eran por lo común los que tenían tipos más elevados con relación á las demás provincias, produjo la aplicación de la repetida ley de 31 de Diciembre de 1881 una disminución casi general en los respectivos cupos.

Mas como á la vez los tipos individuales diferían bastante de los de otros pueblos de iguales condiciones y aun de localidades vecinas, la nivelación verificada por la ley, aun siendo como fué relativa, produjo una transición algo violenta, que fué el origen de las quejas que contra la misma se expusieron. Y como es regla ineludible de conducta de los pueblos en esta clase de cuestiones que los favorecidos callan, pues que no se creen obligados á proclamar más que como reconocimiento de un derecho la obtención de un acto de justicia, y los agraviados, aun reconociendo en su fuero interno su sinrazón, no renuncian al propósito de reclamar, que cuando es ejercido por muchos llega á aparentar la forma de un acto justo, de aquí que sólo se oyese las quejas, muchas de las cuales fueron también efecto de sugerencias hábilmente empleadas, quedando poco menos que ignorados los desagravios.

Necesario fué, por tanto, suavizar el tránsito de unos cupos á otros. A este efecto, la ley de 6 de Julio de 1882 autorizó al Ministro que suscribe, por serlo á la sazón, para limitar los aumentos y bajas que habían resultado excesivos al hacerse aplicación de la de 31 de Diciembre de 1881, así como para hacer una bonificación en los correspondientes al presupuesto ó período del segundo semestre de 1881-82, disponiendo al propio tiempo que el Gobierno en vista de los resultados de la aplicación de la primera de las mencionadas leyes formulara, para que pudiera tener efecto en el año económico 1883-84, un proyecto de ley en que se fijasen definitivamente las reglas á que hubiese de sujetarse el señalamiento de cupos.

Haciendo uso de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1882, fijáronse para el año econó-

mico 1882-83, los cupos de los pueblos, subordinando su señalamiento, en cuanto fue posible, á los tipos y reglas de la ley de 31 de Diciembre de 1881, convalidando á la vez el que éstos no excediesen más de un 75 por 100 de los que tenían fijados anteriormente, y abrigó la creencia de que al hacer uso de aquella, se logró hermanar el propósito de avanzar en la nivelación de los cupos con el deseo de la ley de 6 de Julio, de que los aumentos que resultasen, aunque justos, no fuesen exagerados, corrigiendo esta creencia el hecho de haber sido muy pocas las reclamaciones que se formularon y la mayoría lo fueron de gravio comparativo, que pudo existir desde el momento en que los aumentos no podían exceder de su límite dado, y de poblaciones que habiéndose resultado al aplicarse la ley de 31 de Diciembre de 1881, baja mayor de un 30 por 100, con o las bajas se limitaron á este tanto al hacer uso de la autorización concedida por la ley de 6 de Julio de 1882, no se han avenido á disfrutar solo en parte el beneficio, á pesar de que antes consentían el agravio mayor.

Acatando asimismo el mandato contenido en el art. 2.º de la ley mencionada de 6 de Julio de 1882, y obedeciendo al propio tiempo, al propósito de llevar al impuesto de Consumos las reformas que en mi arraigada convicción consideré convenientes, redacté el oportuno proyecto de ley, en el que subordinando la distribución de cupos á las mismas bases que informaban la reforma contenida en la ley de 31 de Diciembre de 1881, se suavizaban algún tanto, determina dos puntos, y se ampliaban otros en términos que permitieran ya hacer extensivo á varias provincias, cuyas condiciones de distribución de la población son semejantes los mismos beneficios que se concedían á los que taxativamente determinaba aquella ley, ya haciendo que de este modo no pudiesen éstos constituir un privilegio, que además de ser por este sólo hecho odioso, tiende á destruir la unidad del impuesto, al par que á provocar rivalidades y antagonismos que concluyen por fomentar gérmenes de odiosidad contra el mismo.

Modificábase en dicho proyecto de ley el tipo medio de consumo individual atribuido á la especie vinos de todas clases, porque siendo esta la que más influye en el cupo, da lugar á la mayor ó menor agravación del impuesto, y aunque de general consumo existen algunas comarcas, donde la sordidez ó pobreza de los habitantes, ó las condiciones del clima la hacen de uso menos frecuente. A la vez se extendía á un límite comprobado por la experiencia, superior al que determinaba la ley de 31 de Diciembre de 1881, la facultad de elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante al hacer la distribución equitativa del impuesto, con el fin de que esta delicada operación responda á las grandes diferencias de muchas localidades. Y al propio tiempo que se eliminaban de la tarifa primera ciertas especies que son más propias para figurar en la segunda que afecta solo á las capitales y puntos asimilados, se restablecía el principio vigente antes de ahora en el impuesto que para determinar la base de población que debe servir para fijar la clase de tarifa aplicable al valorar las especies que constituyen cada cupo, sólo se tome en cuenta la población agrupada.

Formulado dicho proyecto en cumplimiento de la prescripción legal de que se hace mérito, la circunstancia de haber estado en el cargo de Consejero de la Corona, me privó de la honra de someterlo al acuerdo del Poder legislativo, pero habiéndolo entregado á mi dignísimo sucesor, éste, conforme sin duda con el mismo, lo presentó íntegro con la venia de Su Majestad á la deliberación de las Cortes.

Las circunstancias del momento y la serie de trabajos de otra índole de que se ocuparon los Cuerpos Colegisladores, dieron lugar á que no llegase á ser discutido el referido proyecto de ley, y desistidas las Cortes quedó caducado, continuando por efecto de estos hechos el impuesto de Consumos en la situación creada por la ley de 6 de Julio de 1882, que si bien respecto de los cupos y encabezamientos respectivos á las capitales de provincia podía considerarse definitiva, pues que estaban asignados ó concertados con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, complementada en esta parte por los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Julio siguiente, por lo que afecta á los cupos y encabezamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni exceptadas, no podía menos de considerarse provisional, pues que la ley últimamente citada, tenía un carácter transitorio, ya porque su solo objeto fué resolver el problema de la transición de unos cupos á otros, ya porque al decretar que se presentase un proyecto de ley que regulase definitivamente el impuesto para el año 1883-84, explícitamente declaraba que lo demás era provisional.

No obstante lo expuesto, continuaron rigiendo los cupos y encabezamientos de toda clase de poblaciones durante los años económicos 1883-84 y 1884-85, sin mas variaciones que las producidas por algunas rebajas hechas á determinados Ayuntamientos, con sujeción á las dos leyes tan repetidamente mencionadas.

Reunidas las Cortes, y al presentarse á éstas por mi dignísimo antecesor los Presupuestos generales del Estado para el año económico que corre, sometió á la deliberación de las mismas el proyecto que luego fué ley de 16 de Junio de 1885, introduciendo reformas en el impuesto. Estas consistían, respecto á las poblaciones en general, á imponer un aumento en los encabezamientos de 25 céntimos de peseta por cada habitante, por razón del consumo de sal, cuya especie ha vuelto á figurar en las tarifas; á disponer que en los pueblos en que después de ensayos los demás medios obligatorios para administrar el impuesto se utilizara el de repartimiento, el cupo fijado por vinos y aguardientes se obtuviera por encabezamiento gremial obligatorio entre los cosecheros y especuladores en la especie, y autorizar como máximo de recargos para atenciones municipales sobre los derechos de tarifa, el 400 por 400 en vez del 70, que, por las leyes anteriores, era el límite superior concedido.

Mas respecto de los pueblos capitales de provincia y de los que tienen una población mayor de 20.000 habitantes en su caso y radio, dispuso la expresada ley que la Hacienda administrase directamente el impuesto ó le arrendase también directamente, excluyendo, por tanto, la facultad que hasta entonces habían tenido, tanto el Estado como las Corporaciones municipales de verificar encabezamientos, subrogándose éstas en la administración del impuesto.

Por virtud, pues, del silencio de esta ley, los cupos de las poblaciones no capitales de provincia ni exceptadas como mayores de 20.000 habitantes, han adquirido de hecho la condición de definitivos de que carecían, interin no se determine cosa en contrario.

Respecto de la reforma verificada en lo que afecta á las capitales de provincia y pueblos asimilados á éstas, la práctica ha venido á poner de manifiesto que si por un lado las quejas y reclamaciones de los Ayuntamientos á quienes se desposeyó de la administración del impuesto produjeron perturbaciones en sus presupuestos, y en algunas hasta dieron lugar á incidentes relacionados con alteraciones del orden público, en las que por no existir arriendo verificado con los Ayuntamientos en que se subrogaba la Hacienda, ó no se logró arriendo directo con ésta y hubo que establecer, en cumplimiento de la ley, la administración del impuesto, los resultados no han sido por desgracia lisonjeros, quedando defraudadas las esperan-

zas que mi digno antecesor abrigara inspirado en el deseo de aumentar los rendimientos del impuesto que le hizo no recordar la deficiencia que había sido en otras ocasiones la administración directa por la Hacienda, que este nuevo ensayo ha venido á confirmar.

Ante las dificultades creatas por la aplicación de la ley de 16 de Junio, que en unas localidades produjeron, como queda dicho, cuestiones de orden público, en otras quedó incumplida la ley, constituyéndose de hecho, ya que no podía ser de derecho, un privilegio para sus Ayuntamientos, y sobre todo, ante la agravación que cada día podían sufrir los perjuicios que se irrogaban á los intereses del Tesoro de continuar la administración directa por la Hacienda en las 48 capitales de provincia y sus poblaciones de más de 20.000 habitantes, que estaban subrogadas á este medio de obtener el impuesto, pues que si bien donde pudo la Hacienda verificar contratos de arriendo directamente, ó subrogarse en los que tenían hechos los Ayuntamientos se obtuvo ventaja con relación á los cupos asignados anteriormente, esta quedaba, no sólo anulada, sino que se convertía en pérdida por los menos ingresos de las poblaciones administradas, no vaciló el Ministro que suscribe en solicitar de las Cortes, con la venia de S. M., una autorización para poner remedio á este estado de cosas, y tan luego fué concedida por la ley de 12 de Enero último, se consideró en el deber de proponer á S. M. la expedición del decreto de 14 del mismo, por el que se ha devuelto á la Hacienda y á los Municipios la facultad de verificar encabezamientos, á más de los medios de arriendo y administración directa que ya existía, estableciéndose también en dicho decreto, además de la capacidad de los Ayuntamientos para licitar, la facultad de concertar directamente con las Corporaciones expresadas, ó con particulares, el impuesto, cuando después de dos subastas consecutivas por el tipo que se ha considerado conveniente para la licitación, no ha ofrecido ésta resultado y puede obtenerse un rendimiento fijo que supere al producto líquido del impuesto por administración directa de la Hacienda.

Los resultados obtenidos por la aplicación del Real decreto de 14 de Enero último, dictado en uso de la autorización que confirió al departamento ministerial que he merecido á la confianza de la Corona, no sólo han detenido el perjuicio que venían sufriendo los intereses del Tesoro, de que se ha hecho mérito, sino que son muy lisonjeros, pues que al par que se han obtenido algunos encabezamientos por tipos bastante superiores á los que existieron concertados anteriormente, la supresión del personal de administraciones de Consumos y Resguardo del impuesto, que importaba una cifra respetable, disminuye á la vez los gastos del Tesoro, aparte de los que también ocasionaba el material que para impresiones, obras, alquileres y demás gastos de la administración era necesario.

El resultado de la Administración directa de la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes administradas en fin de Enero, ha ofrecido hasta dicha fecha un rendimiento que permitía suponer al año económico un ingreso de 14.457.431 pesetas, deducidos del cual los gastos anuales de administración importantes 3.284.200 pesetas produciría un líquido anual de 11.173.231 pesetas. Los cupos de estas poblaciones encabezadas anteriormente producían 13.803.813 pesetas, ocasionándose por tanto una pérdida de 2.630.822 pesetas.

Aunque al presente no han llegado á verificarse encabezamientos ni arriendos en todas las que estaban administradas, en las 17 que hasta ahora se han realizado se obtiene un beneficio de 6.966.510 pesetas, pues los ingresos por administración de la Hacienda no podían exceder de 10.668.967 pesetas al año y encabezadas ó arrendadas en 14.793.057 pesetas, la diferencia es de 4.124.090 pesetas á lo que sumado el importe del gasto de administración ascendente á 2.842.420 pesetas, arroja la cifra de 6.966.510 ya expresada: existiendo fundadas probabilidades de realizar conciertos ó arriendos en las restantes cuatro capitales de provincia, en tanto que llega el principio del año económico próximo, desde cuya época cesará también la administración directa por la Hacienda en las cuatro poblaciones de más de 20.000 habitantes que no ha sido posible encabezar por ahora.

Expuesta la historia y situación del impuesto desde 1881 hasta el presente, sólo resta repetir que al mostrar insistencia en que para fijar los cupos de las poblaciones en general se adopten las bases que contiene el proyecto de ley que acompaña á esta exposición, no nace al Ministro que dice el afán peculiar de sostener la obra de 1881, anteponiendo la satisfacción de amar propio que pudiera proporcionar el que prevalezca su propósito á la conveniencia de los pueblos. Antes al contrario, firmemente persuadido de que con el proyecto adjunto satisface una necesidad y puede realizarse la distribución equitativa del impuesto lo sostiene con las modificaciones que la práctica ha demostrado que es conveniente utilizar.

Y aparte de que á pesar de haber sido tan combatido en teoría, no se han formulado por sus adversarios otras bases que oponer á las que constituyen este proyecto, si la mayor ó menor facilidad del cobro de los impuestos es un síntoma que demuestra si su distribución es ó no equitativa, puede y debe afirmarse que lo es, pues que habiéndose elevado desde 1881 la cifra del impuesto, las cantidades que se han recaudado dentro del ejercicio de cada presupuesto son superiores material y relativamente á las que se obtenían antes de la reforma y en el momento actual su cobranza está adelantada en cifras muy respetables, no sólo comparando el estado de esta con el de las épocas anteriores al año 1881 en su segundo semestre, sino aun con los resultados obtenidos en los años siguientes hasta el actual; hechos que vienen á hacer palpable que á medida que se han ido sintiendo los efectos de la reforma, ésta se ha consolidado y la mayor equidad que resulta en los cupos, permite á los pueblos satisfacerlos con más facilidad en los plazos que se originan los devengos.

Antes de terminar réstame decir, que si bien el proyecto adjunto es respecto á la generalidad de las poblaciones idéntico al que fué presentado á la deliberación de las Cortes en 20 de Febrero de 1883, con la adición de mantener el gravamen de la sal en la misma forma que lo ha establecido la ley de 16 de Junio último, en cuanto á las capitales de provincia, contiene la variación de que los tipos para realizar encabezamientos ó arriendos, si bien han de deducirse en su base con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se tomen á la vez en consideración otros factores que por lo que afecta á las mismas no pueden menos de ser tenidos en cuenta. La práctica ha demostrado que por efecto de la mayor movilidad de la población flotante de estas y de los cambios que con más rapidez que en los demás pueblos ocasionan las transformaciones que sufren, existe un elemento que determina en unas el hecho de que sus consumos excedan al cálculo de la ley, y en otras por el contrario, efecto de circunstancias de localidad, no ascendiendo á lo que por aquellas reglas se calcula. Y como el repetido ensayo del arriendo y de la administración por la Hacienda unas veces y por el municipio otras, ha revelado ya los aumentos que pueden obtenerse, ya las deficiencias que no deben olvidarse al tratar de asegurar para el Tesoro lo que es susceptible de obtenerse, de ahí que se considere preferible armonizar el cálculo con los resultados obtenidos por la expe-

riencia, modo á juicio del Ministro que suscribe de alejarse del error, aproximándose en cambio á la verdad en bien de los respetables intereses de cuya gestión está encargado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M. la Reina Regente del Reino, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente,

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los tipos medios de consumo de especies, establecidos en la regla 1.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos á que la misma se refiere, hecha excepción del de vinos de todas clases que se reducirá á 60 litros; y eliminando de dichas especies el consumo de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, cuyas especies pasará á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismos tipos de gravamen asignados en la primera, según las respectivas bases de población.

Art. 2.º Para que la distribución del cupo total de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse según las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante, dentro de un límite máximo de 70 por 100 (según la naturaleza de cada especie) teniendo en cuenta las circunstancias de que hace mención la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre citado.

Art. 3.º La clasificación de categorías de los pueblos de cada provincia para distribuir entre éstos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicación de las reglas de la ley mencionada, y de las que contiene la presente, se verificará por los Delegados de Hacienda, estableciendo seis categorías con relación á la importancia de los consumos.

Art. 4.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las dependencias provinciales de Hacienda podrán aumentar aquellos términos medios, hasta un límite máximo de 20 por 100 en los pueblos comprendidos en la primera categoría, hasta el de 40 en los de la segunda y hasta el de cinco en los de la tercera. A las poblaciones de la cuarta categoría se les computará el término medio de consumo de especies que resulte á la provincia: á los de la quinta se les disminuirá este tipo medio en un 5 por 100, y el resto de las especies distribuido entre los habitantes de los pueblos de la sexta categoría, con deducción de la cuarta parte de estos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estas.

Art. 5.º Para hacer aplicación de los derechos de tarifa fijados á cada especie y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento, la base de población de los pueblos no capitales de provincia ni puertos asimilados á éstas, se fijará por el número de habitantes que constituyan la población agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Una vez obtenido por medio de la aplicación de las reglas anteriores el importe del cupo que debe servir para encabezamiento de cada pueblo, se aumentará á la suma que resulte una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por cada habitante, por razón del consumo de sal, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 6.º Para realizar los encabezamientos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, la Administración formará el cálculo de los consumos que es dado atribuirles, teniendo en cuenta su población y los tipos de gravamen individual, que según las respectivas bases establecidas el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y además los rendimientos obtenidos ya por administración directa por la Hacienda ó el Municipio, ya por virtud de arriendos, y fijará en su consecuencia el tipo por el cual debe realizarse el encabezamiento ó arriendo.

Determinado éste, lo participará al Ayuntamiento de la capital ó población asimilada, y si dentro del plazo de ocho días, mejorase el tipo expresado en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento se verificará la subasta, y en esta podrá presentarse éste como licitador; al cual por su condición y por el hecho de que el Municipio, responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Art. 7.º Si después de dos subastas consecutivas celebradas para el arriendo de los derechos de consumo de una capital de provincia ó población asimilada no hubiese resultado remate por el tipo fijado, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó arrendar directamente el impuesto; sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado arrendado ó encabezado anteriormente, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 8.º El importe del recargo municipal que los Ayuntamientos de las capitales de provincias, así como los de las demás poblaciones, pueden imponer sobre las especies comprendidas en la tarifa del Tesoro, no excederá en ningún caso del 100 por 100 que autorizó la expresada ley de 16 de Junio de 1885, excepto sobre el gravamen por sal, que queda exento de recargo.

Art. 9.º Quedan subsistentes las demás disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas á la designación de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente ley.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno, con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, durante los dos últimos períodos en que aquéllas no estuvieron reunidas.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### A LAS CORTES

El Gobierno de S. M. cumple hoy el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sometiendo á la aprobación de las Cortes las

concesiones de créditos extraordinarios y suplementos de crédito llevadas á cabo por medidas gubernativas en los dos últimos periodos en que no estuvieron reunidas. Comprende el primero desde 10 de Julio del año anterior en que terminó la legislatura de 1884-85 hasta el 26 de Diciembre en que dió principio la de 1885-86; y el segundo desde el 8 de Marzo próximo pasado hasta el 10 de Mayo siguiente, fecha de apertura de las actuales Cortes.

Con aplicación al Presupuesto de 1884-85 únicamente se concedió por Real decreto de 7 de Febrero de 1885 un suplemento de 45.467 pesetas para que la comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela pudiera terminar su cometido.

Para el año actual 1885-86, las ampliaciones revisten verdadera importancia, pues se elevan en totalidad á 43.644.392'66 pesetas, á saber:

Al Ministerio de Gracia y Justicia.....	473.500
Idem de la Guerra.....	5.351.400
Idem de Marina.....	4.544.862
Idem de la Gobernación.....	2.085.932
Idem de Hacienda.....	72.666'66
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	4.413.332
	<hr/>
	43.644.392'66

Las atenciones de personal y material de la nueva diócesis de Madrid-Alcalá concordada con la Santa Sede, motivaron el Real decreto de 9 de Octubre de 1885, por el cual se concedieron dos créditos extraordinarios por la suma de 473.500 pesetas.

Para la adopción de medidas sanitarias en los cuarteles y demás establecimientos militares y en previsión de mayores males se otorgó con destino al capítulo 9.º Gastos eventuales é imprevistos del Ministerio de la Guerra, un suplemento de crédito de 1.232.000 pesetas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1885. La muerte del emperador Rey D. Alfonso XII, despertó las dormidas aspiraciones de los enemigos de las instituciones hasta el punto de que el Gobierno creyó cumplir

un sagrado deber mandando que se incorporaran á las filas de los cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros los individuos de tropa, que por hallarse dentro del tercer año de servicio se encontraban disfrutando licencia temporal por plazo ilimitado, aumentándose con este motivo el efectivo del ejército en 17.044 hombres con relación al que tenía asignado sus devengos en el actual presupuesto. Fue, por tanto, preciso, para el pago de las mayores atenciones de personal y material conceder por otro Real decreto de 9 del mes anterior, dos suplementos de crédito importantes 4.419.100 pesetas.

El armamento de todos los buques que pudieran navegar y la habilitación de los que no hallándose en este caso fuera posible utilizar para la defensa de los Departamentos con motivo del conflicto internacional de las Carolinas motivó también mayores gastos en personal y material de la fuerza armada y servicio general de la flota, y en esto se fundan los suplementos de 13.148.862 pesetas otorgados por otro Real decreto de la misma fecha.

La epidemia cólerica y demás calamidades que azotaron al país fueron la causa de los créditos de 1.750.000 pesetas concedidas para la creación y mejora de lazaretos y hospitales, gastos de desinfección y socorro de desvalidos de que tratan los decretos de 2 de Agosto y 9 de Octubre de 1885 y 8 de Marzo de 1886. Para pagar el primer plazo de la línea conocida con el nombre de Vista Alegre, adquirida en uso de la autorización concedida al Gobierno por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 24 de Marzo de 1885, con destino á hospital é incurables, se concedieron también 250.000 pesetas por Real decreto de 9 de Octubre de 1885. Y se otorgaron asimismo al Ministerio de la Gobernación, un suplemento de crédito importante 315.094'90 pesetas para material de telégrafos, y un crédito extraordinario de 157.837'49 pesetas para la colocación de un hilo directo entre Cádiz é Iruñ para el servicio del Senegal.

Al Ministerio de Hacienda se han concedido dos suplementos de crédito por la suma de 72.666'66 pesetas para personal y material de la Dirección de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, á quienes se ha encomendado la representación de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios y la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia. Este pequeño aumento es reproductivo en cuanto los premios de liquidación y demás derechos que percibían los

Registradores por el expresado concepto, constituyen hoy recursos del presupuesto de ingresos superiores al gasto.

Finalmente, para adquisición, fabricación y portes de tabacos, se han necesitado ampliaciones por la suma de 4.413.332 pesetas. La causa principal es la de no haber adquirido el Ministerio de Ultramar el tabaco de Filipinas, á que venía obligado, después del desestanco y la necesidad imperiosa de reponer las existencias ya agotadas en las fabricas, no solamente de manufacturas, sino también de primeras materias, con perjuicio evidente de los valores de que es susceptible tan pingüe ramo del Estado.

En los expedientes instruidos al efecto para cada una de las enumeradas concesiones, se ha reconocido por el Consejo de Estado en pleno la necesidad de atender con urgencia á los nuevos servicios para que fueron autorizados los créditos extraordinarios y los aumentos que demandaban algunos otros de ya comprendidos en el Presupuesto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 45.467 pesetas concedido por Real decreto de 9 de Octubre de 1885 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1884-85 para satisfacer atenciones de la comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que por la suma de 43.644.392'66 pesetas han sido concedidos por medida gubernativa al Presupuesto de 1885-86 cuyo pormenor detalla la relación adjunta.

Art. 3.º El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos especiales que se mencionan en los decretos de concesión y con los extraordinarios que se determinen para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas, con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 187 en los dos últimos periodos en que no estuvieron reunidas las Cortes, que son desde 10 de Junio á 26 de Diciembre de 1885, y desde 8 de Marzo á 10 de Mayo de 1886, fecha de apertura de las actuales Cortes, con aplicación al presupuesto de 1885-86, cuya relación forma parte del proyecto de ley de esta fecha.

DISPOSICIONES	SECCIONES	CLASE de los créditos.	Capítulos.	APLICACION que se ha dado á los créditos.	IMPORTAN LOS CRÉDITOS	
					Por Capítulos.	Por Secciones.
Real decreto de 9 Octubre 1885.....	3.º Gracia y Justicia...	Extraordinarios.....	Adicional. Idem.....	Personal del clero de la Catedral de Madrid-Alcalá... Material de la citada diócesis.....	473.500 80.500	473.500
Real decreto de 19 Noviembre 1885. Idem id. de 9 Mayo 1886..... Idem id.....	4.º Guerra.....	Suplementos.....	9.º 4.º 7.º	Gastos eventuales é imprevistos..... Personal de cuerpos permanentes del Ejército..... Material.....	1.232.000 2.272.629'33 1.848.470'67	5.351.400
Real decreto de 9 Mayo 1886.....	5.º Marina.....	Suplementos.....	3.º 4.º	Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota..... Material del mismo servicio.....	722.256 822.606	1.544.862
Real decreto de 2 Agosto 1885..... Idem id. de 9 Octubre 1885..... Idem id. de 8 Marzo 1886..... Idem id. de 12 Enero 1886..... Idem id. de 16 de Marzo de 1886.....	6.º Gobernación.....	Suplemento..... Extraordinario..... Suplemento..... Idem..... Extraordinario y supletorio.	Adicional. Idem..... Idem..... Idem..... 2.º 14	Gastos de Sanidad..... Compra de la línea denominada Vista Alegre..... Gastos de Sanidad..... Calamidades públicas..... Material de Telégrafos.....	500.000 250.000 4.000.000 50.000 285.932	2.085.932
Real decreto de 16 Marzo 1886.....	8.º Hacienda.....	Suplementos.....	7.º 8.º	Personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado..... Material de id. id.....	68.666'66 4.000	72.666'66
Real decreto de 9 Mayo 1886.....	9.º Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	Suplementos.....	5.º	Gastos de adquisición, fabricación y portes de tabacos.		4.413.332
						<hr/>
						43.644.392'66

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de n.º Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería de Marina, Capitán de navío de la Armada D. Antonio Vivar y Gacino, cese en el cargo de Vocal de la Junta encargada de redactar un Código penal marítimo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 11

Cartas detenidas por falta de franquiza ó dirección en este día.

- Núm. 89 Dolores Valera.—San Fernando.
- 90 Francisco Galán.—Valencia.
- 91 Francisco Balboa.—Sin dirección.
- 92 Felipe García.—Yébenes.
- 93 Francisco Anchorena.—Tudela.
- 94 Francisco Escudero.—Badajoz.
- 95 Felipe Chinarro.—Pádenos.
- 96 Isidro Ballesteros.—Alcudete.
- 97 Juan Pascual.—Vallecas.

- Núm. 98 Luis Irango.—Barcelona.
- 99 Manuela Rodríguez.—Jerez.
- 100 Matilde Morales.—Córdoba.
- 101 Pedro Rodríguez.—Illescas.
- 102 Pascuala Tichista.—Tafalla.
- 103 Rafael González.—Montamata.
- 104 Toribio Torio.—Sopuerta.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Administrador, José Luis de Barras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las nueve de su mañana, con objeto de ocuparse del asunto siguiente:

«Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento para disponer del crédito necesario para los gastos de reparación del depósito judicial de cadáveres del Sur.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas de-

signadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 14.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 85 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Pago de proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100, y de la del personal, celebradas en 26 y 31 de Mayo último.

Día 17.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 475 millones de pesetas llamadas anteriormente que no se hayan presentado al cobro.

Día 19.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.  
Conversión del 3 por 100, carpeta núm. 20.293.  
Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.644.  
Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de inscripciones del 3 por 100, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.  
Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.  
Madrid 12 de Junio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Situación del mismo.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', showing financial data for 4th and 5th June 1886. Includes items like 'Caja', 'Efectivo en las Sucursales', and 'Capital'.

PASIVO

Table with columns for 'PASIVO' and 'ACTIVO', showing financial data for 4th and 5th June 1886. Includes items like 'Capital', 'Fondo de reserva', and 'Depósitos en efectivo'.

El Interventor general, Julián Llorente.—V. B.—El Gobernador, Albacete.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

CUENCA

D. Eustaquio Lucas y Martínez Rozas, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de instrucción y de primera instancia por vacante.

Por el presente primer edicto y llamamiento hago saber que ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos de juicio universal promovidos por el Procurador D. Manuel Abad, en nombre y representación de D. Mariano Cardo Merchante, vecino de la villa y Corte de Madrid, declarado pobre para litigar en referidos autos, sobre que se le adjudiquen en su día todos los bienes pertenecientes á las fundaciones de los Sres. Presbíteros D. Gil y D. Eustaquio Muñoz, Canónigos que fueron de la Santa Iglesia Catedral Basílica de esta ciudad, como parte en duodécimo con tercero grado de consanguinidad de dichos fundadores; debiendo expresarse que los mismos eran procedentes del pueblo de Valdemeca, en esta provincia, y las fechas del testamento y fundación 16 de Junio de 1832 y 14 de Febrero de 1846, en los que vinculaban todos sus bienes, destinándolos á perpetuar los sufragios que por su alma y las de sus antepasados habían de celebrarse, instituyendo como patronos al Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, al Prior del monasterio de San Pablo, extramuros de esta capital; al Canónigo de la misma D. Juan Bautista Muñoz, y al Rector del Colegio de San Bartolomé, en Salamanca; debiendo advertir que los que se crean con derecho á dichos bienes podrán acudir ante esta Juzgado y Escribanía del infrascrito á dilucidar sus derechos por medio de Procurador y Abogado, y término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cuenca á 10 de Junio de 1886.—Eustaquio Lucas.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre Aguado. 438—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El Consejo de administración informa:

1.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón 57, vencido en 1.º de Julio de 1886 (reales 28 1/2, francos 750), tendrá lugar desde dicho día, con deducción de reales 0'95 (francos 0'25) por cupón, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

2.º Y á los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón 56, vencido en 1.º de Julio de 1886 (reales 28 1/2, francos 750), tendrá lugar desde dicho día, con deducción de reales 0'47 1/2 (francos 0'42 1/2) por cupón, importe del mismo impuesto.

Estos cupones de obligaciones se pagarán:

- En Madrid por la Caja de la Compañía, estación de Atocha.
En París por los señores de Rothschild hermanos, rue Laffitte, núm. 25.
En Lyon por los Sres. P. Galline y Compañía y por la señora viuda de Morin Pons y Compañía.
En Burdeos por los Sres. Piganeau é hijos.
En Londres por los Sres. N. M. Rothschild é hijos, al cambio del día.
En Bruselas por el Sr. L. Lambert, al cambio del día.
En Ginebra por los Sres. Bonna y Compañía, al cambio del día.
Madrid 12 de Junio de 1886.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—4312

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1886.

Table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'NUBOSIDAD', 'PRESION', 'REFLECT'.

Table with columns for 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'NUBOSIDAD', 'PRESION', 'REFLECT'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Gerona, Huesca, Logroño, Pamplona, Pontevedra, Santander, Soria y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 12 de Junio de 1886, comparado con el del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'DIA 11', 'DIA 12', showing market data for various public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PLAZA', 'CANTIDAD', 'CANTIDAD', 'PLAZA', showing exchange rates for various cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'CANTIDAD', 'CANTIDAD', showing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Céntas', showing tax collection data for various points.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 74 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo; á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA CLASE', 'TERCERA CLASE', showing prices for the guide.

SANTOS DEL DIA

San Antonio de Padua, confesor, y San Tiviflo, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—Dinorah.
TEATRO FELIPE.—A las cinco.—Mirarse á tiempo.—Toros de puntas.—Retreta.
A las ocho y tres cuartos.—La primera y la última.—El tambor mayor.—Filipo.—La criatura.
CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cuatro y media y nueve de la noche.—Dos grandes y divertidas funciones, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.
PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Corrida 8.ª de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Diego Barquero, hoy de la propiedad de D. José M. de la Cámara, vecino de Sevilla (y antes de D. Julio Laffite), y serán estoqueados por Salvador Sánchez (Frascuelo), José Sánchez del Campo (Cara-ancha) y Angel Pastor.